



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO -
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SCM-JRC-
208/2024, SCM-JDC-2241/2024 Y
SCM-JDC-2242/2024
ACUMULADOS

PARTE ACTORA:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTRAS
PERSONAS

**PARTES TERCERAS
INTERESADAS:**
MOVIMIENTO CIUDADANO, AARON
NAVA PUEBLA, CESAR DAVILA
DÍAZ, FERNANDO ALVAREZ
ALFARO Y RAUL ROJAS ESLAVA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIADO:
RUTH RANGEL VALDES Y NOE
ESQUIVEL CALZADA

Ciudad de México, a catorce de noviembre de dos mil
veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación en sesión pública resuelve (i)
acumular los juicios al rubro citados; (ii) **sobreseer** el juicio
SCM-JDC-2241/2024 y, (iii) **confirmar** la resolución emitida por

¹ En adelante las fechas referidas corresponderán al presente año, salvo
manifestación expresa de uno distinto.

SCM-JRC-208/2024 Y ACUMULADOS

el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM/RIN/07/2024-3 y acumulados, con base en lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	4
RAZONES Y FUNDAMENTOS	5
PRIMERA. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDA. Acumulación	6
TERCERA. Autoadscripción y perspectivas	7
CUARTA. Improcedencia del Juicio de la Ciudadanía 2241	10
QUINTA. Pronunciamiento respecto a los escritos presentados por quienes pretenden comparecer como partes terceras interesadas en los medios de impugnación en que se actúa	12
SEXTA. Causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable	15
SÉPTIMA. Requisitos de procedencia	16
OCTAVA. Contexto de la controversia	21
NOVENA. Controversia y metodología de estudio.	26
DÉCIMA. Estudio de fondo	27
RESUELVE	83

GLOSARIO

Acuerdo 21	Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Huitzilac, identificado con la clave IMPEPAC/CME-HUITZILAC/021/2024
Acuerdo 341	Acuerdo del Consejo Estatal Electoral, identificado con la clave IMPEPAC/CEE/341/2024
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Consejo Estatal	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de Huitzilac, Morelos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-208/2024 Y ACUMULADOS

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
Juicio(s) de la ciudadanía	Juicio(s) para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ²
Juicio de la ciudadanía 2241	Expediente SCM-JDC-2241/2024
Juicio de la ciudadanía 2242	Expediente SCM-JDC-2242/2024
Juicio de revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Juicio de revisión 208	Expediente SCM-JRC-208/2024
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
IMPEPAC o Instituto Local	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Parte actora, accionante o promovente	Rafael Vargas Muñoz e Isamar Dávila Riveros
Partido político Movimiento Ciudadano	Movimiento Ciudadano
PRI, partido promovente o partido actor	Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Marcos Lepe Vargas, representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de Huitzilac, Morelos
Resolución impugnada	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM/RIN/07/2024-3 y acumulados
RP	Representación proporcional
Tribunal Local o responsable	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

² Precizando que en todos los términos de esta resolución en que se refiera a ciudadano(s) debe entenderse la inclusión de ciudadana(s).

ANTECEDENTES

I. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de –entre otros cargos– la integración de ayuntamientos en el estado de Morelos.

II. Cómputo de la elección. El cinco de junio el Consejo Distrital inició la sesión en que se llevó a cabo el cómputo de la elección de miembros del Ayuntamiento, la cual concluyó el seis posterior; con motivo de los resultados obtenidos, se declaró la validez de la elección y expedición de la constancia de mayoría a la fórmula de la presidencia y síndica municipal propietarias electas.

III. Acuerdo IMPEPAC/CEE/341/2024. En sesión extraordinaria urgente de once de junio, el Instituto local aprobó el acuerdo por el que se emite la declaración de validez y calificación de la elección, respecto del cómputo total y la asignación de regidurías en el municipio de Huitzilac, Morelos, así como, la entrega de las constancias de asignación respectivas.

IV. Recurso de inconformidad local.

1) Recepción y turno. En contra de lo anterior, fueron presentados diversos medios de impugnación, con los cuales se ordenó integrar y turnar los expedientes con las claves de identificación TEEM/RIN/07/2024-3, TEEM/JDC/199/2024-3 y TEEM/JDC/241/2024-3.

2) Resolución impugnada. El veintiuno de agosto, el Tribunal local dirimió la controversia planteada en los referidos juicios, emitiendo la resolución controvertida en el sentido de –entre otras cuestiones–, declarar



infundados e inoperantes los agravios hechos valer ante esa instancia; y, en consecuencia, confirmar el cómputo de validez y la entrega de constancia de mayoría por parte del Consejo Municipal al Presidente y Síndica mediante el Acuerdo 21.

V. Juicios de revisión y de la ciudadanía.

- 1) **Presentación.** En contra de la resolución impugnada, el veinticinco de agosto, la representación del partido promovente y la parte actora presentaron sus demandas de juicios de revisión y de la ciudadanía, respectivamente, ante el Tribunal local.
- 2) **Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Regional, se ordenó integrar y turnar los juicios **SCM-JRC-208/2024**, **SCM-JDC-2241/2024** y **SCM-JDC-2242/2024** a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.
- 3) **Admisiones.** En su oportunidad, la magistratura instructora ordenó admitir a trámite las demandas.
- 4) **Cierres de Instrucción.** Al estimar que los expedientes estaban debidamente integrados y que no existían más diligencias por desahogar, en su momento, el magistrado instructor cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los medios de impugnación en que se actúa, pues son promovidos por la representación de un partido político nacional con acreditación local en Morelos, así como por personas

SCM-JRC-208/2024 Y ACUMULADOS

candidatas, para controvertir una resolución del Tribunal local que estiman vulnera sus derechos; lo que resulta competencia se esta Sala Regional y entidad federativa –Morelos– en la que ejerce jurisdicción, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo Base VI; y 99 párrafo cuarto fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III y 176 fracción III.

Ley de Medios. Artículos 79 numeral 1, 80 numeral 1, 86 numeral 1 y 87 numeral 1.

Acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del INE, que aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Acumulación.

Esta Sala Regional advierte que las demandas de los juicios en que se actúa coinciden en el acto impugnado y autoridad responsable.

En efecto, toda vez que el PRI y la parte accionante controvierten la resolución por la que el Tribunal responsable determinó –entre otras cuestiones– confirmar el cómputo, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría por parte del Consejo Municipal al Presidente y Síndica de Huitzilac, atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de evitar la emisión de criterios contradictorios, lo procedente es



SCM-JRC-208/2024 Y ACUMULADOS

que esta Sala acumule los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-2241/2024 y SCM-JDC-2242/2024 al diverso juicio de revisión SCM-JRC-208/2024, por ser este el primero que fue recibido en esta Sala Regional.

En consecuencia, lo procedente es glosar copia certificada de la presente sentencia a los juicios de la ciudadanía acumulados.

TERCERA. Autoadscripción y perspectivas.

De la lectura de la demanda del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2242/2024 se advierte que la persona promovente se autoadscribe como mujer indígena; y, entre otras cuestiones, acude a esta Sala Regional en defensa de su postulación, ya que, a su decir, la resolución controvertida transgrede a un grupo históricamente rezagado en la participación democrática tanto de los pueblos, como de las mujeres en los cargos de elección popular del municipio de Huitzilac, Morelos.

En ese sentido, se estima necesario un análisis interseccional de la controversia, a efecto de atender ambas identidades; y, en su caso, exponer la discriminación y desventaja que se dan como consecuencia de la combinación de estas.

Además, este Tribunal Electoral ha sostenido la existencia de una obligación por parte de las personas juzgadoras de impartir justicia con perspectiva de género³, visualizando su problemática y garantizando su acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, a efecto de asegurar la igualdad de género

³ Conforme a la cual deben detectarse y eliminarse todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, considerando las situaciones de desventaja que, por dicha condición, discriminan e impiden la igualdad.

en la participación política⁴ y la protección de grupos en situación de vulnerabilidad.

En ese sentido, la obligación de juzgar con tal perspectiva debe operar como regla general, como un deber de las personas juzgadoras de hacer énfasis cuando se esté ante grupos especialmente vulnerables como las mujeres, en cuyo caso debe determinarse la operabilidad del derecho conforme a los preceptos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte, procurando que los paradigmas de discriminación por razón de género no interfieran negativamente en la impartición de justicia⁵.

Lo anterior pues dicha obligación exige una actuación que remedie los potenciales efectos discriminatorios que la normativa y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las mujeres, conforme a los artículos 1° y 17 de la Constitución, así como 8 numeral 1 y 25 numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 4 inciso j)⁶ y 7⁷ de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y

⁴ Sirva como guía para tal efecto lo previsto en la jurisprudencia 22/2016 de Sala Superior de rubro: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 47 y 48.

⁵ Tal como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis **P. XX/2015**, de rubro: **"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA"**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 22, septiembre de 2015 (dos mil quince), Tomo I, página 235.

⁶ Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...)

j. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

⁷ Artículo 7. Los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:



Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará); II y III⁸ de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, además de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la reforma en materia de violencia política de género y paridad⁹, la cual configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Además, también ha sido criterio de este Tribunal Electoral que si una persona o grupo de personas se identifican y autoadscriben como indígenas, tal aseveración es suficiente para reconocerles la identidad y así gozar de los derechos

-
- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
 - b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
 - c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
 - d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
 - e. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
 - f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
 - g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y
 - h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

⁸ Artículo II

Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo III

Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

⁹ Publicada el trece de abril de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación.

SCM-JRC-208/2024 Y ACUMULADOS

derivados de esa pertenencia¹⁰, por lo que esta Sala Regional ha señalado en diversos precedentes la importancia de tutelar los derechos previstos en el artículo 2° de la Constitución para quienes forman parte de los pueblos y comunidades indígenas, ya que presentan características diferentes del resto de la población, razón por la cual ameritan una protección especial¹¹.

En ese contexto, la controversia se analizará bajo las perspectivas intercultural y de género, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación¹².

CUARTA. Sobreseimiento del Juicio de la Ciudadanía 2241.

La demanda presentada por **Rafael Vargas Muñoz debe sobreseerse, al actualizarse la causal de improcedencia**, en términos de lo previsto por el artículo 10.1.d) de la Ley de Medios.

¹⁰ Acorde con lo establecido en la jurisprudencia **12/2013**, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 25 y 26.

¹¹ Conforme al criterio contenido en la jurisprudencia **1a./J. 59/2013(10a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **PERSONAS INDÍGENAS. SU PROTECCIÓN ESPECIAL A CARGO DEL ESTADO SURGE A PARTIR DE LA AUTOADSCRIPCIÓN DEL SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA O DE LA EVALUACIÓN OFICIOSA DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL ANTE LA SOSPECHA FUNDADA DE QUE EL INCULPADO PERTENECE A AQUÉLLA**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 1, diciembre de 2013 (dos mil trece), tomo I, página 287.

¹² Ello pues la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas y preservar la unidad nacional, tal como se establece en las tesis **VII/2014**, de rubro: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 59 y 60, así como **1a. XVI/2010**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de 2010 (dos mil diez), página 114.



SCM-JRC-208/2024 Y ACUMULADOS

De acuerdo con esa porción normativa, los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa, ya sea local o federal.

Por su lado, el artículo 10.1.b) de esa misma ley, señala que el acto o resolución que se impugne debe tener una afectación al interés jurídico de la parte actora.

En el caso, esta Sala Regional advierte que la parte actora del Juicio de la Ciudadanía 2241 fue la candidatura del PRI para la presidencia municipal del Ayuntamiento, sin que haya obtenido el triunfo en la elección. De esta forma, para que estuviera en aptitud de cuestionar la decisión del Tribunal Local por medio de la cual se confirmó el resultado de la elección, resultaba necesario haber acudido a la instancia local, lo cual no sucedió.

En efecto, esta Sala Regional advierte que el acto que derivó en una afectación a la esfera jurídica de la parte actora fue la determinación del Instituto Local de validar el resultado de la elección, de forma que ese era el acto que debió impugnar en un primer momento.

En ese sentido, si la sentencia impugnada confirmó la determinación del Instituto Local, entonces la parte actora carece de interés jurídico para cuestionar dicha determinación, la cual no modificó la determinación del Instituto Local¹³.

Sirve de sustento el criterio sostenido en la jurisprudencia 8/2004 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA EN**

¹³ En los mismos términos se resolvió la sentencia emitida en los juicios SCM-JRC-135/2024 y su acumulado, SCM-JDC-2063/2024 y sus acumulados, SCM-JRC-284/2024 y sus Acumulados, entre otros.

ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO, AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ESTE¹⁴.

QUINTA. Pronunciamiento respecto a los escritos presentados por quienes pretenden comparecer como partes terceras interesadas en los medios de impugnación en que se actúa.

1. Juicio de revisión 208.

La representación de **Movimiento Ciudadano, Aarón Nava Puebla, –en su carácter de regidor municipal electo del Ayuntamiento, postulado por MORENA– y César Dávila Díaz –en su carácter de presidente municipal electo del Ayuntamiento, postulado por la coalición “Movimiento Progresista”–**, presentaron escritos ante el Tribunal responsable con la intención de comparecer como partes terceras interesadas en el juicio de revisión 208.

En ese sentido, **se les reconocen como partes terceras interesadas** en el referido juicio, conforme a lo previsto en el artículo 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, pues los escritos en los cuales solicitan se les reconozca esa calidad, son procedentes atendiendo lo siguiente:

a) Forma. Este requisito debe tenerse por cumplido, pues los escritos se presentaron ante el Tribunal local, en el que

¹⁴ Cuyos datos de publicación son Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169.



SCM-JRC-208/2024 Y ACUMULADOS

constan los nombres tanto del partido y las personas comparecientes, quienes asentaron sus firmas autógrafas.

b) Oportunidad. Su presentación fue realizada dentro del plazo de las setenta y dos horas establecido en el artículo 17 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, como se desprende de las constancias de publicación remitidas por la autoridad responsable, conforme a lo siguiente.

Compareciente	Plazo de publicación	Presentación del escrito	
		Fecha	Hora
Movimiento Ciudadano	De las veintiún horas con diez minutos del veinticinco de agosto a la misma hora del veintiocho de agosto siguiente.	Veintiocho de agosto.	Dieciocho horas con cuarenta y dos minutos.
Aarón Nava Puebla	De las veintiún horas con diez minutos del veinticinco de agosto, a la misma hora del veintiocho de agosto siguiente.	Veintiocho de agosto.	Dieciocho horas con cuarenta y tres minutos.
César Dávila Díaz	De las veintiún horas con diez minutos del veinticinco de agosto, a la misma hora del veintiocho de agosto siguiente.	Veintiocho de agosto.	Dieciocho horas con cuarenta y tres minutos.

c) Legitimación, interés jurídico y personería. Se satisface, pues quien intenta comparecer con la calidad de partes terceras interesadas acuden con el fin de hacer valer un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora, dado que su principal petición es que esta Sala Regional confirme la resolución controvertida.

Igualmente, de conformidad con los artículos 13 numeral 1 inciso a) fracción I, así como 54 numeral 1 inciso a) de la Ley de Medios, se reconoce la **personería** de **Héctor Hugo Guzmán Pacheco** como representante propietario de

SCM-JRC-208/2024 Y ACUMULADOS

Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal, carácter que no fue controvertido por el Tribunal responsable, siendo reconocido por acuerdo de ocho de julio¹⁵ y en la resolución controvertida.

2. Juicio de la ciudadanía 2242.

En su oportunidad, **Fernando Álvarez Alfaro y Raúl Rojas Eslava** presentaron escritos ante el Tribunal responsable, con la intención de comparecer como partes terceras interesadas en el juicio de la ciudadanía 2242.

En ese sentido, **se les reconoce como partes terceras interesadas** en el referido juicio, conforme a lo previsto en el artículo 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, pues los escritos en los cuales solicitan se les reconozca esa calidad son procedentes atendiendo lo siguiente:

a) Forma. Este requisito debe tenerse por cumplido, pues los escritos se presentaron ante el Tribunal local, en el que constan los nombres de las personas comparecientes, quienes asentaron su firma autógrafa.

b) Oportunidad. Su presentación fue realizada dentro del plazo de las setenta y dos horas establecido en el artículo 17 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, como se desprende de las constancias de publicación remitidas por la autoridad responsable, conforme a lo siguiente.

Compareciente	Plazo de publicación	Presentación del escrito
---------------	----------------------	--------------------------

¹⁵ Como se advierte a fojas 949 y 950 del cuaderno accesorio uno del expediente SCM-JRC-208/2024.



		Fecha	Hora
Fernando Álvarez Alfaro	De las veintiún horas con veinte minutos del veinticinco de agosto, a la misma hora del veintiocho de agosto siguiente.	Veintiocho de agosto.	Dieciocho horas con cuarenta y dos minutos.
Raúl Rojas Eslava	De las veintiún horas con veinte minutos del veinticinco de agosto, a la misma hora del veintiocho de agosto siguiente.	Veintiocho de agosto.	Dieciocho horas con cuarenta y tres minutos.

c) **Legitimación e interés jurídico.** Se satisface, pues quien intenta comparecer con la calidad de partes terceras interesadas, acuden con el fin de hacer valer un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora, dado que su principal petición es que esta Sala Regional confirme la resolución controvertida.

SEXTA. Causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

Al rendir sus informes circunstanciados tanto en el juicio de revisión, como en el juicio de la ciudadanía, la autoridad responsable invocó como causal de improcedencia de los medios de impugnación en que se actúan, la prevista en el artículo 9 numeral 3 de la Ley de Medios, consistente en frivolidad de las demandas.

Al respecto esta Sala Regional considera **infundada** la causal de improcedencia invocada, ya que un medio de impugnación únicamente puede considerarse frívolo, cuando resulte notorio que no exista un motivo o razón para interponerlo, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

SCM-JRC-208/2024 Y ACUMULADOS

Es decir, la frivolidad implica que el medio de defensa sea inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia; por lo que, para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente; lo cual no sucede en el caso.

Este Tribunal Electoral ha sostenido reiteradamente¹⁶ que, en atención a la trascendencia de una resolución que ordene el desechamiento de una demanda, se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

Por lo anterior, el partido promovente y la parte actora señalan hechos que desde su perspectiva les causan agravio, lo cual será la materia de análisis por esta Sala Regional en el fondo de la controversia planteada, por lo que resulta evidente que en el caso no se actualiza la frivolidad aducida.

Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **33/2002**, de rubro: **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**¹⁷.

SÉPTIMA. Requisitos de procedencia.

¹⁶ SCM-JIN-105/2021, SCM-JIN-94/2021, SCM-JDC-1500/2024 y SCM-JDC-1316/2024, entre otros.

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.



1. Juicio de revisión 208

Previo al estudio de fondo, se analizarán los requisitos de procedencia del juicio de revisión previstos en los artículos 7, 8 numeral 1, 9 numeral 1, 13 numeral 1 inciso a), 86 numeral 1, 88 numeral 1 inciso a) 89 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

I. Generales.

a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre del partido promovente y firma autógrafa de quien promueve en su representación, además de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, identificar el acto impugnado, exponer hechos, agravios y ofrecer pruebas, así como la autoridad a la que se le imputa.

b) **Oportunidad.** Se cumple, pues la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

Lo anterior, toda vez que, la resolución controvertida se notificó al PRI el veintiuno de agosto –como se advierte de las constancias de notificación¹⁸–, mientras que el juicio de revisión se presentó el veinticinco de agosto siguiente¹⁹, de ahí que sea evidente su oportunidad.

c) **Legitimación y personería.** Se cumple, pues el partido promovente es nacional con registro local; además, está reconocida la personería de Marcos Lepe Vargas –quien acude en su representación²⁰–, al tratarse del

¹⁸ Visibles a partir de la foja 1335 del cuaderno accesorio dos.

¹⁹ En el entendido que para el cómputo de los plazos todos los días deben considerarse como hábiles en términos del artículo 7 numeral 1 de la Ley de Medios, pues la controversia está relacionada con el cómputo distrital de la elección de los integrantes del ayuntamiento del municipio de Huitzilac, Morelos.

²⁰ Como se advierte en la constancia respectiva, visible a foja 27 del cuaderno accesorio uno.

SCM-JRC-208/2024 Y ACUMULADOS

representante propietario del PRI ante el Consejo Municipal, quien promovió el medio de impugnación en el que se dictó la resolución controvertida y, además, tal calidad fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

- d) **Interés jurídico.** Se cumple este requisito porque el PRI fue parte actora en la instancia local, y considera que la resolución impugnada le causa perjuicio.

II. Especiales.

- a) **Definitividad y firmeza.** Queda satisfecho, pues de conformidad con la normativa electoral no existe otro medio de defensa que el partido actor deba agotar antes de acudir a esta instancia.
- b) **Violación a un precepto constitucional.** Se acredita, en tanto ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que se trata de una exigencia meramente formal, la cual se colma con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman infringidos²¹. Luego, si el partido promovente señala como precepto violado el artículo 41 de la Constitución, está satisfecho el requisito.
- c) **Carácter determinante.** Se cumple el requisito señalado en el artículo 86 numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios, pues la determinación que, en su caso, adopte este órgano jurisdiccional puede tener impacto

²¹ Sin que sea necesario determinar si resultan eficaces para evidenciar la violación alegada, lo cual será materia del fondo del asunto, tal como se dispone en la jurisprudencia 2/97, de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26.



en la validez de la elección del Ayuntamiento para el proceso electoral que transcurre en Morelos.

- d) **Reparabilidad.** Se satisface, pues conforme al último párrafo del artículo 112 de la Constitución local, la toma de protesta de los ayuntamientos será el uno de enero de dos mil veinticinco.

2. Juicio de la ciudadanía 2242

El juicio de la ciudadanía en que se actúa reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 numeral 2, 8 numeral 1, 9 numeral 1, 13 numeral 1 inciso b) y 79 numeral 1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, además de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, identificar el acto impugnado, exponer hechos y agravios.

- b) **Oportunidad.** Se cumple, pues las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

Lo anterior, toda vez que, la resolución controvertida fue emitida y notificada el veintiuno de agosto²² –como se advierte de las constancias de notificación²³–, mientras

²² Toda vez que la resolución controvertida se notificó por estrados es acorde al criterio contenido en la jurisprudencia 22/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.**

²³ Tal como se advierte de las constancias de notificación visibles a partir de la foja 1335 del cuaderno accesorio dos del expediente SCM-JRC-208/2024, lo que se invoca como un hecho notorio en términos de en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la tesis P. IX/2004 de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE**

SCM-JRC-208/2024 Y ACUMULADOS

que el juicio de la ciudadanía se presentó el veinticinco de agosto siguiente²⁴, de ahí que sea evidente su oportunidad.

- c) **Legitimación.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, puesto que se trata de una persona ciudadana que acude por propio derecho, para controvertir la resolución emitida por el Tribunal responsable en el expediente TEEM/RIN/07/2024-3 y acumulados; al estimar que genera una vulneración en sus derechos político-electorales.

- d) **Interés jurídico.** Está acreditado, pues los agravios de la parte actora están encaminados a controvertir la resolución impugnada, la cual estiman le causa un perjuicio, ello, al haber participado como candidata indígena a la regiduría por el principio de representación proporcional, postulada por el PRI en el Ayuntamiento.

- e) **Definitividad.** La resolución impugnada es definitiva y firme pues de conformidad con la normativa electoral no existe otro medio de defensa que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia.

Así, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad de los juicios en análisis y al no actualizarse causal de improcedencia

JUSTICIA DE LA NACIÓN, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259.

²⁴ En el entendido que para el cómputo de los plazos todos los días deben considerarse como hábiles en términos del artículo 7 numeral 1 de la Ley de Medios, pues la controversia está relacionada con el cómputo distrital de la elección de los integrantes del ayuntamiento del municipio de Huitzilac, Morelos.



alguna, procede realizar el estudio de fondo de los agravios expuestos.

OCTAVA. Contexto de la controversia.

La controversia tiene su origen en la elección del Ayuntamiento; en el que, una vez llevada a cabo la jornada electoral y el cómputo respectivo, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría (y designación de regidurías de RP), el PRI, así como una persona candidata a una regiduría de ese mismo partido político y de MORENA, promovieron juicios ante el Tribunal Local.

En este sentido, el PRI solicitó la nulidad de la votación recibida en cuatro casillas (pretendiendo que, ante la anulación de dicha votación, se modifique el partido político que obtuvo la mayoría), porque desde su enfoque, en las mesas receptoras impugnadas se acreditaron irregularidades graves, pues se abandonaron los paquetes electorales (antes de la remisión al Instituto Local) y ello detonó que se vulnerara la cadena de custodia y la incertidumbre en los resultados de la votación.

Por su parte, la persona candidata a una regiduría del PRI, impugnó la designación de regidurías de RP, porque el Instituto Local al hacer un ajuste (de paridad de género y acción afirmativa indígena) la movió del lugar que en un primer momento le había asignado, cuando, desde su enfoque, el Instituto Local dejó de lado que su candidatura se hizo bajo la acción afirmativa indígena, por lo que no se justificaba el movimiento (de ajuste) realizado; por lo que solicitó al Tribunal Local que ante este escenario, se le designara como persona regiduría de RP, en su calidad de persona indígena.

SCM-JRC-208/2024 Y ACUMULADOS

Finalmente, respecto a la persona candidata a una regiduría de MORENA, ésta controvirtió la designación de RP realizada por el Instituto Local, pues, bajo su enfoque, las personas designadas de su partido político no cumplían con la autoadscripción indígena requerida.

En este sentido, el Tribunal Local en la sentencia impugnada, respecto a la impugnación del PRI, desestimó los agravios porque de las pruebas del expediente, así como de su valoración, consideró que no se había acreditado la vulneración a la paquetería electoral de las casillas impugnadas, de manera que, si no existían elementos mínimos para aseverar la transgresión a la certeza en la votación obtenida en las casillas impugnadas, entonces, debían prevalecer sus resultados en términos del principio conservación de los actos válidamente celebrados.

Por su parte, concerniente a la impugnación de la persona candidata del PRI, consideró fundado el agravio, ya que de la revisión de los registros aprobados por el Instituto Local se advertía que la parte actora en ese juicio sí tenía la calidad de indígena (para efectos del registro), de modo que, no era necesario que en el PRI se hiciera ajuste alguno, pues se cumplía tanto con el principio de paridad de género, así como de las dos personas indígenas vía acción afirmativa solo con el ajuste realizado al partido político con menos votación, por lo que modificó la asignación de regidurías para el efecto de que a la persona candidata del PRI se le otorgara la asignación respectiva (tanto a la persona propietaria como suplente).



SCM-JRC-208/2024 Y ACUMULADOS

Relativo a la impugnación de la persona candidata de MORENA, declaró infundado el agravio, pues del análisis que realizó a las pruebas y hechos del caso, concluyó que se encontraba acreditada la calidad de indígena de la persona impugnada.

En contra de lo anterior, tanto el PRI, como la persona candidata del PRI a una regiduría promovieron juicio de revisión y juicio de la ciudadanía, respectivamente.

Síntesis de agravios

Agravios del PRI (SCM-JRC-208/2024)

El PRI indica que el Tribunal Local no fue exhaustivo y fue incongruente en el análisis de las pruebas y eso generó una indebida fundamentación y motivación respecto a no acreditar la causal de nulidad invocada respecto a cuatro casillas.

Al respecto, el PRI indica que el Tribunal Local incorrectamente concluyó que solo se acreditó la existencia de urnas abiertas, sin especificarse el número de éstas, porque desde su perspectiva, del material probatorio correspondiente al acta de hechos emitida por un juez de paz municipal, se observa que los paquetes electorales se entregaron al consejo municipal el dos de junio, por parte de una persona capacitadora electoral, quien señaló que las urnas habían sido abandonadas en la cancha de la estación y de la misma acta se consignó que se observaron cajas correspondientes a las secciones impugnadas.

Por lo que sí se tiene por acreditado que se encontraron urnas abiertas, que pertenecían a las casillas impugnadas, actas oficiales y material y el lugar.

SCM-JRC-208/2024 Y ACUMULADOS

En este sentido, el PRI refiere que el Tribunal Local no analiza la generalidad del material probatorio, porque además del acta de hechos y fotografías, dejó de lado lo determinado en el acta de sesión permanente del consejo municipal de tres de junio sobre que los paquetes se entregaron a las dos y tres horas del dos de junio, que fueron recibidos por partes y en dos momentos distintos por parte del consejo municipal; lo que genera falta de certeza y del acta de hechos.

Pruebas con las que, desde el enfoque del PRI se acredita:

- El lugar de las casillas (con el dicho de la capacitadora electoral), urnas abiertas (acta de hechos y fotos que pertenecían a las casillas impugnadas).
- Aunque en el acta de cómputo municipal se señale que se encuentra sellado y en óptimas condiciones, no es posible desprender el estado en que fueron encontrados los paquetes por parte de la capacitadora electoral, ni el lapso en el que estuvo en abandono.

Lo que genera falta de certeza en el manejo de la paquetería electoral, de modo que el Tribunal Local debió utilizar la prueba indiciaria contingente, en los que los indicios tomados en lo individual aportan un cálculo de probabilidad y no de certeza, aunque se puede lograr si existen varios indicios.

Asimismo, la parte actora indica que lo argumentado por el Tribunal Local no justifica la intervención de la capacitadora electoral porque aún cuando solo se encontrara la presidenta de la mesa directiva de casilla, debió ser ella y no la capacitadora electoral quien entregara la paquetería electoral, de conformidad



SCM-JRC-208/2024 Y ACUMULADOS

con el acuerdo IMPEPAC/CEE/155/2024, pues la función de la capacitadora electoral es apoyar en incidencias y no sustituirse en funciones.

Y no se justifica seguir el procedimiento para la atención de incidencia. Por lo que su intervención se encuentra indebidamente fundada y motivada. Y con las pruebas referidas no existe certeza de la integridad de la paquetería electoral.

De modo que, bajo su enfoque, contrario a lo concluido por el Tribunal Local se acredita la transgresión a la cadena de custodia entre la conclusión de la jornada electoral, traslado y entrega de paquetería electoral, por lo que, a pesar del recuento, no se puede generar certeza de que los resultados no fueron alterados.

Agravios de la persona candidata a una regiduría del PRI (SCM-JDC-2242/2024)

En esencia, la parte actora en este juicio señala que la sentencia impugnada no fue exhaustiva porque no valoró el contexto social y cultural de la parte actora, en el que el Instituto Local la designó como mujer indígena, atendiendo al principio de progresividad, pues se debió analizar que en el municipio históricamente se ha integrado por hombres.

De modo que con la postura del Tribunal Local se vulneró el principio de progresividad, género e indígena, respecto al rezago en la participación política de las mujeres indígenas que históricamente han sufrido en el municipio de Huitzilac.

NOVENA. Controversia y metodología de estudio.

Controversia

La controversia en los presentes juicios consiste en determinar si la sentencia impugnada se encuentra fundada y motivada y con base en ello si debe ser confirmada o si procede su modificación o revocación.

Metodología

Esta Sala Regional analizará en primer lugar, los agravios expuestos por el PRI en el **juicio de revisión 208**, pues de resultar fundado su agravio, entonces podría modificarse el cómputo municipal y la asignación de regidurías.

En este sentido, toda vez que los agravios del PRI se enfocan a un mismo punto, esto es, a evidenciar que el Tribunal Local de forma incorrecta analizó y concluyó que no se acreditaba la causal de nulidad recibida en cuatro casillas, esta Sala Regional estudiará su impugnación en un solo apartado.

En el entendido de que, atendiendo al tipo de juicio, esta Sala Regional precisa que los agravios del PRI se analizarán a la luz de la naturaleza del juicio de revisión, que **es de estricto derecho**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 párrafo 2 de la Ley de Medios.

Ahora bien, una vez analizados los agravios en el juicio de revisión 208, -en caso de ser necesario-, se estudiarán los agravios del **juicio de la ciudadanía 2242**, que se enfocan a evidenciar que el Tribunal Local al modificar la asignación de



SCM-JRC-208/2024 Y ACUMULADOS

regidurías del PRI, no tomó en cuenta el principio de paridad de género e indígena.

Lo anterior, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**²⁵.

Asimismo, se precisa que en estos juicios no está controvertida la decisión del Tribunal Local en el juicio de la ciudadanía local 199 promovido por una persona candidata de MORENA, de modo que, esa parte de la sentencia impugnada no será motivo de análisis por parte de esta Sala Regional (ante su falta de impugnación) y debe permanecer intocada.

DÉCIMA. Estudio de fondo.

SCM-JRC-208/2024 (PRI)

Como ya se indicó, el PRI en esencia señala que el Tribunal Local incorrectamente analizó las pruebas y concluyó que no se acreditaba la causal de nulidad de la votación invocada en cuatro casillas, porque del acta de hechos del juez de paz, cuatro fotografías, acta de sesión permanente de jornada electoral se desprende que la paquetería electoral de las casillas 417 B, 417 C1, 417 C2 y 417 C3 fue abandonada, sin saber el tiempo en que estuvieron abandonadas, que la paquetería electoral fue entregada por una persona capacitadora que no es la autorizada para realizar esa actuación y que la entrega ante el Instituto Local se hizo con cierto tiempo de diferencia.

²⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

SCM-JRC-208/2024 Y ACUMULADOS

Lo que, bajo el enfoque del PRI acreditan la manipulación de los paquetes electorales que implican la pérdida de la certeza en su manejo y de su integridad, pues no existe certidumbre de que no hubieran sido manipulados previo a su embalaje y entrega; por lo que la cadena de custodia se vio comprometida y ello amerita la nulidad de la votación en las casillas controvertidas; lo que, además, es determinante porque ante la nulidad de las cuatro casillas habría un cambio de ganador.

Esta Sala Regional estima **infundados** los agravios del PRI, porque como lo concluyó el Tribunal Local, de los hechos expuestos y las pruebas del expediente no se acredita que la paquetería electoral de las casillas 417 B, 417 C1, 417 C2 y 417 C3 haya sido vulnerada y con ello que se ponga en duda la certeza de la votación recibida en éstas, de manera que, en el caso debe prevalecer la votación obtenida en dichas mesas receptoras, de conformidad con el principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

Lo anterior es así porque, como se explicará, contrario a lo establecido por el PRI, el Tribunal Local sí realizó un adecuado análisis probatorio y contextual de lo expuesto por el PRI en sede local, ya que, de las pruebas consistentes en el acta de hechos de un juez de paz, cuatro fotografías, así como del acta de sesión permanente de jornada electoral y de cómputo, tanto individual como en conjunto, no acreditan lo sostenido por el PRI en sede local, sobre que la votación recibida en las casillas 417 B, 417 C1, 417 C2 y 417 C3 fue manipulada y ante ello se vulneró el principio de certeza que ameritaba anular la votación en esas mesas receptoras de votación.



Ello porque de las pruebas no es posible advertir el nexo causal entre que la persona capacitadora electoral, según lo consignado en el acta de jornada electoral, haya indicado que encontró la paquetería electoral de ciertas casillas sin persona alguna (pero que llegó la presidenta de casilla, señalando que **ya se habían retirado las demás personas**) y que la capacitadora haya entregado la paquetería electoral al consejo municipal (con cierta diferencia de tiempo) con la manipulación de la paquetería electoral de esas casillas.

Además de que de lo descrito en el acta de sesión de jornada electoral **no se observa que la capacitadora electoral haya manifestado que encontró la paquetería electoral alterada o que incluso la presidenta de la mesa directiva de casilla le haya comentado algo al respecto**, el hecho de que ésta haya entregado la paquetería electoral no implica una irregularidad que pudiera encontrarse vinculada a poner en riesgo el resultado de la votación obtenida en las casillas impugnadas, **más, si de la documental pública se observa que tanto las autoridades electorales, así como las representaciones de los partidos políticos, dieron cuenta de que la votación de Ayuntamientos se encontraba debidamente sellada y sin muestras de alteración.**

Ante este escenario, es que, esta Sala Regional considera que lo concluido por la autoridad responsable es correcto y en el caso debe prevalecer la votación recibida en las casillas impugnadas, atendiendo al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, pues la parte actora, no demostró, que la votación recibida en las casillas impugnadas haya sido alterada.

SCM-JRC-208/2024 Y ACUMULADOS

Para explicar lo anterior, este órgano jurisdiccional delinearé el marco normativo sobre la cadena de custodia y el principio de conservación de los actos válidamente celebrados y luego analizará el caso concreto.

Marco normativo sobre cadena de custodia y principio de conservación de los actos válidamente celebrados

De acuerdo a lo establecido por la Sala Superior²⁶, la cadena de custodia de los paquetes electorales es una garantía procesal para partidos políticos, personas candidatas y la ciudadanía respecto de los resultados de la elección y, como tal, es a la vez, un deber de la autoridad de actuar diligentemente para la debida preservación, resguardo y custodia del material electoral utilizado el día de la jornada electoral en cuanto a ser la documentación que contiene el registro de los actos y resultados emanados de la elección.

Asimismo, atento a los principios rectores de la materia, es derecho de los partidos políticos y candidaturas tener acceso y conocimiento puntual de todas las medidas jurídicas y materiales adoptadas a modo de cadena de custodia de los paquetes electorales, cuando sea necesario su traslado a sedes administrativas o judiciales distintas del órgano electoral administrativo responsable de la organización de la elección; y, de igual modo, es derecho de los partidos políticos y candidaturas participar y acompañar, con sus propios medios, los vehículos de transporte durante la diligencia de traslado de paquetes electorales.

²⁶ SUP-JRC-102/2022.



SCM-JRC-208/2024 Y ACUMULADOS

Estos derechos, así sea que decidan no ejercerlos abonan en la certeza, seguridad jurídica y legalidad a las actuaciones de las autoridades electorales.

No obstante, se debe señalar que ha sido criterio de la Sala Superior que la **finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente** y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Así, la Sala Superior ha indicado que si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

En este contexto, el hecho de que quede demostrada la ruptura en la cadena de custodia, por sí mismo no actualiza la causal de nulidad por violación al principio de certeza, debido a que se debe acreditar que tal irregularidad afectó de manera efectiva y determinante los paquetes electorales y, por ende, la votación recibida.

Ello tomando en consideración lo dispuesto en la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN,**

SCM-JRC-208/2024 Y ACUMULADOS

CÓMPUTO O ELECCIÓN, que contiene el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”*, el cual tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano y que por tanto debía ser particularmente considerado al momento de analizar la controversia sometida a su conocimiento.

El aludido principio se caracteriza por los siguientes aspectos fundamentales²⁷:

a) **La nulidad** de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, **sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente** los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre **y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección;** y

b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceras personas.

En este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría del electorado que expresó válidamente su voto, **el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores.**

²⁷ SCM-JRC-263/2024 y sus Acumulados.



Máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Lo anterior en tanto que **pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares** y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Caso concreto

Como ya se narró, la parte actora indica que el Tribunal Local incorrectamente determinó no anular la votación recibida en las casillas 417 B, 417 C1, 417 C2 y 417 C3 fue abandonada, sin saber el tiempo en que estuvieron abandonadas, que la paquetería electoral fue entregada por una persona capacitadora que no es la autorizada para realizar esa actuación y que la entrega ante el Instituto Local se hizo con cierto tiempo de diferencia.

Esta Sala Regional estima **infundados** los agravios del PRI, porque como lo concluyó el Tribunal Local, de los hechos expuestos y las pruebas del expediente no se acredita que la paquetería electoral de las casillas 417 B, 417 C1, 417 C2 y 417 C3 haya sido vulnerada y con ello que se ponga en duda la certeza de la votación recibida en éstas, de manera que, en el

SCM-JRC-208/2024 Y ACUMULADOS

caso debe prevalecer la votación obtenida en dichas mesas receptoras, de conformidad con el principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

Para explicar lo anterior, este órgano jurisdiccional estima oportuno retomar que el PRI en la instancia local solicitó la nulidad de la votación recibida en las casillas 417 B, 417 C1, 417 C2 y 417 C3, porque bajo su enfoque se acreditaba la causal de nulidad de irregularidades graves, ya que desde su perspectiva, de la documental consistente en el acta de hechos del juez de paz, así como de cuatro fotografías y acta de sesión de jornada electoral **se corroboraba la manipulación indebida de la paquetería electoral**, pues se abandonó la paquetería electoral y la persona que las entregó no estaba facultada para eso; pretendiendo la anulación con la finalidad de que se modificara el cómputo municipal y con ello el partido ganador de la elección.

Al respecto, el Tribunal Local en la sentencia impugnada consideró que no se acreditaba la causal de nulidad invocada porque al analizar el acta de hechos del juez de paz, en vinculación con el acta de sesión de jornada electoral indicó que en esta última documental (pública) no se corroboraba que la paquetería electoral de las casillas impugnadas estuvieran alteradas, por lo que, únicamente observaba que (respecto al acta de hechos del juez de paz) se encontraron urnas abiertas **sin especificarse el número de ellas, además de actas oficiales (sin que se acredite cuales) y material que se ocupó en la contienda electoral. Sin que quede acreditada la existencia en el lugar de ningún paquete electoral con boletas.**



Respecto a la manipulación de la paquetería electoral, no lo tuvo por acreditado porque del caudal probatorio no se advertía ninguna probanza encaminada a demostrar la manipulación referida, especificando que respecto al acta de hechos del juez de paz, ésta se redactó de forma genérica y que no ameritaba un alcance demostrativo pleno, porque el funcionario público no es preciso en señalar el contenido de cada una de las cajas, la forma en que se encontraban violentados los sellos o en qué consistieron los signos de alteración que observó respecto de las cajas que refiere, así mismo, de las fotografías que anexa al acta de hechos no es posible observar ni identificar *“los signos de alteración o sellos rotos”*.

Concerniente a cuatro fotografías, las cuales fueron desahogadas mediante diligencia de diecinueve de julio, señaló que solamente se observaban cajas de cartón, mesas, bolsas de plástico, cinta amarilla, mesas blancas, diversos documentos sin poder apreciar de que se tratan, asimismo, no se observaba algún dato que hiciera posible identificar que se trata de paquetes electorales, urnas, boletas o actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas 417 básica, 417 contigua 1, 417 contigua 2 y 417 contigua 3, ni mucho menos, se observaba que los sellos se encontraban rotos o con signos de alteración como lo refería el recurrente, es por ello, que consideró que esta prueba no podía ser administrada con la diversa prueba ofertada por el actor consistente en el acta de hechos realizada por el juez de paz municipal en fecha tres de junio, y por lo tanto **resultaba insuficiente** para probar la existencia en el lugar de paquetes electorales, así como la violación a los sellos que alude.

SCM-JRC-208/2024 Y ACUMULADOS

Consecuentemente, el hecho concerniente a la **manipulación** de los paquetes electorales el Tribunal local consideró que **no podía tenerse por acreditado**.

Referente a que la paquetería electoral se entregó por una persona no autorizada, señaló que el artículo 209 del Código Electoral, establecía que concluidas las labores de la mesa directiva de casilla la persona secretaria, bajo su responsabilidad, hará llegar los paquetes electorales inmediatamente y dentro de las veinticuatro horas siguientes después de la clausura de la casilla al Consejo Municipal Electoral. Lo anterior, se entiende que debería suceder en condiciones normales, donde no se haya presentado ninguna incidencia, pero, para el **caso en concreto** consideró que la funcionaria Supervisora Electoral si contaba con facultades para realizar la entrega de dichos paquetes.

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos **303, base 2, inciso f)** de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **5, inciso e)** del Reglamento de Elecciones del INE, **considerandos 43 y 50** del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la estrategia de capacitación y asistencia electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos, así como, lo establecido en la convocatoria para la contratación de personas supervisoras electorales locales (SEL) y capacitadoras-asistentes electorales locales (CAEL) para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, aprobada mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/155/2024 que establece las actividades a realizar por las personas supervisoras electorales locales, entre las que se encuentra ***apoyar en la atención de incidentes cuando le sea solicitado por el INE a través de la autoridad***



del OPL; por lo que dedujo que las personas supervisoras electorales tenían la facultada de **apoyar en los incidentes**, entendidos estos como cualquier hecho ajeno al normal desarrollo de la jornada electoral, como ocurría en el caso concreto tratándose de la entrega de paquetes electorales.

Por cuanto a la entrega de paquetes electorales, es importante señalar, que para la actualización de la causal de nulidad de votación en casilla prevista en el artículo 376 fracción XI del Código Electoral, se debe tener presente que al no encontrarse signos de alteración en los paquetes electorales, no se actualiza la causal, ello tiene sustento en la jurisprudencia 7/2000 de rubro **ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)**, misma en la que se establece que **si del expediente se puede evidenciar que los paquetes electorales permanecieron inviolados, a pesar del retardo injustificado, que** en la entrega, **o bien**, se demuestra que los votos contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, **aun cuando la irregularidad hubiera existido, ésta no es determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que deba tenerse por no actualizada la causa de nulidad.** Criterio que es aplicable *mutatis mutandi* al caso concreto, en el que la irregularidad se trata del abandono de paquetes electorales.

Sobre el elemento consistente en la existencia de la irregularidad, el Tribunal local estimó que NO se actualiza, porque nunca se acreditó que los paquetes electorales se dejaran solos, o descuidados por un lapso de tiempo, **en los**

SCM-JRC-208/2024 Y ACUMULADOS

términos descritos; asimismo, por cuanto al abandono de urnas, tal circunstancia, por sí misma, resultaba insuficiente para que se actualizara automáticamente la causal de nulidad de votación, además se requería que esa irregularidad fuera determinante, lo cual, en términos de la jurisprudencia ya citada consideró que no se actualiza.

Además señaló que lo anterior, se reforzaba con el acta de sesión de cómputo del consejo municipal electoral de Huitzilac, Morelos del IMPEPAC, celebrada el día cinco de junio, en la que se realizó el recuento de paquetes electorales que **no mostraron alteración**, misma en la que estuvo presente el ciudadano Marcos Lepe Vargas, en su carácter de representante del PRI, en las observaciones realizadas por el Consejo Municipal Electoral de Huitzilac, se desprendía que los paquetes electorales estaban **debidamente sellados, sin signos de alteración**.

Asimismo, explicó que con lo anterior se convalidaba el hecho de que los paquetes electorales correspondientes a la casilla 417 contigua 3, fueron entregados en dos partes, pues había quedado evidenciado que los mismos no contaban con signos de alteración. Por lo que, contrario a lo que manifestaba el recurrente, este hecho resulta irrelevante para anular la votación recibida en casilla. Por lo que dicho agravio lo consideró inoperante.

Respecto a que la parte actora aducía que los paquetes habían sido manipulados, sin embargo, para que exista la acreditación de la causal de violabilidad a la cadena de custodia de los paquetes electorales, el Tribunal local señaló que se requiere que el paquete electoral, así como de la documentación electoral



SCM-JRC-208/2024 Y ACUMULADOS

que se desprenda -en todos los casos- deben contener elementos suficientes que permitan acreditar que los paquetes fueron recibidos por el Consejo Municipal con muestras de alteración, **lo que en el presente caso no acontecía**, pues no existían elementos que permitieran acreditar alteración alguna; lo que a su vez, hacía presumible la legalidad de los actos posteriores a la elección y se generaba mayor certeza con la ausencia de reportes de incidencias tanto en sede administrativa como escritos de protesta de los partidos políticos, en los que se hiciera constar circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de las posibles alteraciones a dichos paquetes o la violencia a la que hace alusión la parte actora.

A partir de ello y ante la falta de elementos que controvertan los anteriores documentos valorados conjuntamente, **el Tribunal local determinó que no existían elementos objetivos que llevaran a concluir que los paquetes hubieran sido alterados** en elementos suficientes y determinantes para declarar la nulidad de la elección; ello, bajo el **principio de conservación de los actos públicos**, pues de esta deriva la certeza de una elección y la voluntad de los votantes en determinada elección.

De ahí que el Tribunal Local consideró que los argumentos del PRI resultaban infundados.

Bajo lo expuesto, esta Sala Regional estima **infundados** los agravios del PRI, porque como lo concluyó el Tribunal Local, de los hechos expuestos y las pruebas del expediente no se acredita que la paquetería electoral de las casillas 417 B, 417 C1, 417 C2 y 417 C3 haya sido vulnerada y con ello que se ponga en duda la certeza de la votación recibida en éstas, de manera que, en el caso debe prevalecer la votación obtenida en

SCM-JRC-208/2024 Y ACUMULADOS

dichas mesas receptoras, de conformidad con el principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

Lo anterior, porque el Tribunal Local sí realizó un adecuado análisis probatorio y contextual de lo expuesto por el PRI en sede local, ya que, de las pruebas consistentes en acta de hechos de un juez de paz, cuatro fotografías, así como del acta de sesión permanente de jornada electoral y de cómputo, tanto individual como en conjunto, no acreditan lo sostenido por el PRI en sede local, sobre que la votación recibida en las casillas 417 B, 417 C1, 417 C2 y 417 C3 fue manipulada y ante ello se vulneró el principio de certeza que ameritaba anular la votación en esas mesas receptoras de votación.

Ello, en atención a que el PRI en sede local basó la causal de nulidad recibida en casilla, que en las mesas receptoras 417 B, 417 C1, 417 C2 y 417 C3, la paquetería electoral (en específico, la votación recibida en éstas) fue manipulada porque: i) la paquetería electoral se abandonó, sin que pudiera establecerse un lapso, ii) la paquetería electoral fue entregada por una capacitadora electoral que no está facultada para la referida entrega y iii) porque la entrega de la paquetería electoral se realizó en horarios diferentes.

Así, bajo la concepción del PRI, esas circunstancias apuntaban a derrumbar el principio de certeza en los resultados de la votación de las casillas impugnadas, ante su manipulación; lo que además, consideró se acreditaba con: i) acta de hechos de un juez municipal, ii) cuatro fotografías y iii) acta de sesión de jornada electoral.



Al respecto, esta Sala Regional estima que, contrario a lo establecido por el PRI, como lo concluyó el Tribunal Local, no se acredita la causal de nulidad invocada en las casillas impugnadas, esto es, que se manipuló la paquetería electoral y con ello se generó incertidumbre en el resultado de la votación de las mesas receptoras.

Ello, porque tal y como lo sostuvo la autoridad responsable, de la valoración individual de las pruebas (aportadas por el PRI para acreditar la nulidad de la votación recibida en casilla) y conjunta, no se observa que la paquetería electoral (en específico la votación recabada durante la jornada electoral) haya sido manipulada, de modo que, en el caso debe prevalecer el principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

Lo anterior, en atención a lo siguiente:

- **Acta de hechos de juez de paz municipal**

Acerca de esta documental, esta Sala Regional estima que la misma **no tiene eficacia demostrativa alguna, ya que no contiene los elementos exigidos por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.**

En efecto, de conformidad con los artículos 85 y 86 de la ley citada: *“Para el ejercicio de sus funciones, las personas juezas de paz tendrán cuando menos una persona secretaria de acuerdos...”*, asimismo que: *“a falta de persona secretaria, la persona jueza (de paz) actuará con personas testigas de asistencia nombradas por ésta y debiendo ser mayores de edad”*.

SCM-JRC-208/2024 Y ACUMULADOS

Mientras que, de acuerdo con el artículo 93 de esa misma ley, las personas secretarias, tendrán, entre sus atribuciones y deberes: “...**dar fe y autorizar con su firma, por escrito o de manera electrónica, según sea el caso, las actuaciones que en su función le imponga la ley o le encomiende la persona jueza**”.

Como se muestra, en las actuaciones de la persona juez de paz, como el acta de hechos que se analiza, que tuvo como finalidad evidenciar que una persona servidora pública municipal observó ciertas irregularidades en las casillas impugnadas, esto es, dar fe de circunstancias específicas; es necesario que ésta sea levantada por la persona secretaria de acuerdos, pues en términos de la legislación local, es quien tiene fe pública y autorizar con su firma, las actuaciones correspondientes.

Y, para el caso de que la persona secretaria de acuerdos, no participe en la confección de dicha actuación, entonces, la propia Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, establece que la persona jueza de paz, actuará con personas testigas de asistencia, nombradas por ésta y debiendo ser mayores de edad.

No obstante, en el caso concreto, del análisis del acta de hechos, esta Sala Regional observa que ésta únicamente se levantó y firmó por la persona jueza de paz, sin estar confeccionada, ni firmada por la persona que tiene fe pública, esto es, por la secretaria de acuerdos o, en su defecto, firmada por personas testigas de asistencia (mayores de edad), nombradas por la persona jueza de paz.



Falta de elementos que, bajo la perspectiva de esta Sala Regional, conllevan a sostener que el acta de hechos levantada y firmada únicamente por una persona jueza de paz, no tiene eficacia demostrativa alguna, pues, para ello, en primer lugar, era necesario que ésta contuviera los requisitos exigidos por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, para después, estar en aptitud de analizar el contenido de ésta y su alcance demostrativo.

Ante este escenario, **es que esta Sala Regional considera que la prueba de referencia y sus anexos (cuatro fotografías)**, no algún alcance demostrativo sobre lo que el PRI pretendía corroborar con dicha probanza; esto es: que la persona jueza de paz verificó que en el lugar en donde se instalaron las casillas impugnadas, se abandonó la paquetería electoral y que ésta fue alterada.

- **Cuatro fotografías**

Sobre estas pruebas, que son las mismas agregadas al acta de hechos analizada, el Tribunal Local las desahogó mediante diligencia, la cual el PRI no pone a debate en este juicio.

En este sentido, como lo detalló la autoridad responsable, del acta de diligencia de las fotografías, no se advierten datos que apunten a que las imágenes corresponden al lugar de la ubicación de las casillas impugnadas y que la documentación y material electoral correspondan a éstas, pues las fotografías no dan cuenta de algún dato sobre a qué número de casillas corresponden las imágenes detectadas.

Esto es, las fotografías, además de ser pruebas técnicas (que por sí mismas no tienen valor probatorio pleno), se añade que

SCM-JRC-208/2024 Y ACUMULADOS

de éstas no se desprenden datos nítidos sobre que dichas imágenes correspondan a la documentación o material electoral de las casillas impugnadas, ni a qué hora y lugar se tomaron.

A lo que se agrega que son las mismas fotografías que se anexaron al acta de hechos de tres de junio, cuya eficacia probatoria, como ya se explicó, no aporta algún elemento que se dirija a sostener que la votación de las casillas impugnadas fue alterada.

Bajo lo analizado, las pruebas técnicas consistentes en cuatro fotografías no contienen elementos (ni indiciarios) para acreditar que la votación de las casillas impugnadas fue alterada o manipulada.

- **Acta de sesión de jornada electoral**

Al respecto, esta Sala Regional estima que de dicha documental de carácter pública, lejos de arrojar datos sobre la posible manipulación o alteración de la votación recibida en las casillas impugnadas; **consigna elementos que se dirigen a establecer que la paquetería electoral (votación recabada en las casillas impugnadas) se entregó sin muestras de alteración.**

Lo anterior, porque dicha acta, confeccionada por la autoridad electoral correspondiente, da cuenta de cómo se desarrolló la jornada electoral y específicamente, sobre la entrega de la paquetería electoral; actos o desarrollo del proceso electoral en el que también se encontraron presentes las representaciones de los partidos políticos.



SCM-JRC-208/2024 Y ACUMULADOS

Documento en el que sobre la recepción de la paquetería electoral de las casillas impugnadas se consignó que **se entregó sin muestras de alteración, cuestión de la que no se observa que las representaciones hayan manifestado algo al respecto.**

En este orden de ideas, esta Sala Regional observa que en el acta de sesión de jornada electoral se desprende que:

- Respecto a la casilla 417 C3, que en una misma paquetería electoral se recibió la documentación correspondiente a la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos y que **se encontraba sellada y en óptimas condiciones.**

En este sentido, relativo a esta mesa receptora de la votación, no existe anotación acerca de que la capacitadora electoral haya referido encontrar *“la casilla sola”*.

Concerniente a las casillas 417 B, 417 C1 y 417 C2, se anotó que de acuerdo a lo referido por la persona que entregó la paquetería electoral *“la urna fue abandonada en las canchas de la estación, **posteriormente se reincorpora la funcionaria presidenta de la mesa directiva**, quien fundamenta que como la dejaron sola los demás funcionarios, ella se encontraba poniendo el cartel de resultados y por eso se ausentó de donde estaba el paquete electoral de gobernador, diputaciones locales y ayuntamiento, asimismo, especifica que los resultados de los paquetes electorales se anexan a la presente acta con el listado que genera el sistema, **se encuentra sellado y en óptimas condiciones**, sin poder especificar el lapso de tiempo que*

SCM-JRC-208/2024 Y ACUMULADOS

estuvo en abandono ya que solo fue el dicho de la funcionaria electoral que entrega”.

Al respecto, **si bien en estas tres mesas receptoras**, la autoridad electoral consignó que la persona que entregó la paquetería electoral señaló al consejo que, al llegar a la ubicación de las mesas receptoras, **no había persona alguna en el lugar**, también indicó que llegó la presidenta de la mesa directiva de casilla, señalando que había ido a pegar los resultados afuera de las casillas (derivado de que el resto de las personas funcionarias y representantes de los partidos políticos se habían retirado).

Esa anotación, desde el enfoque de esta Sala Regional, no puede tener el alcance de acreditar que la paquetería electoral fue alterada en la votación recibida y contada por las personas integrantes de las mesas directivas de casilla; pues de la propia descripción no se advierte que la persona que entregó la paquetería electoral haya indicado, por ejemplo, que al llegar a la ubicación de las mesas receptoras, hubiera encontrado la paquetería electoral alterada o incluso personas no autorizadas para estar en ese lugar (pues en el acta analizada se detalló que “no había persona alguna”, lo que implica que no observó alguna irregularidad en la paquetería electoral o sobre personas).

Elementos que, eran necesarios para poder desprender, por lo menos, de manera indiciaria, lo que el PRI pretende acreditar, que la paquetería electoral de las casillas impugnadas fue manipulada, sin que sea suficiente, acreditar la alteración de la paquetería electoral, con el solo hecho de que la capacitadora electoral refirió (según lo consignado en el acta de sesión de jornada electoral) que encontró la paquetería electoral



abandonada, porque de esa descripción también se advierte que una funcionaria llegó al lugar, explicó por qué de esa situación y, además, la capacitadora no hizo referencia alguna a indicar que la paquetería electoral se observara alterada o manipulada o que se encontraran personas ajenas a las mesas receptoras (o algún otro dato que apuntara a la probabilidad en la manipulación de la paquetería electoral).

Lo que significa que sí había una persona funcionaria de casilla, pero realizando actividades propias del proceso electoral (pegando resultados afuera de la casilla), lo que no implica un “abandono” de la paquetería electoral, en los términos que el PRI pretende acreditar, sino eventualidades que la persona funcionaria de casilla enfrentó en ese momento.

A esa situación se añade que **en la propia acta de sesión de jornada electoral se detalló que la paquetería electoral entregada estaba sellada y en óptimas condiciones; valoración y desarrollo de la sesión de jornada electoral que se realizó con la presencia de las representaciones de los partidos políticos.**

A partir del análisis a dicha documental pública es que, los elementos consignados en ésta no apuntan a que la paquetería electoral de las casillas impugnadas haya sufrido muestras de alteración y que se haya puesto en duda la votación recibida en éstas, sino que la persona que entregó la paquetería electoral dio cuenta de una eventualidad, sin describir que ésta haya impactado en la certeza de la votación, lo que, como ya se destacó, es esencial para desprender (por lo menos bajo un indicio) que a partir de esa eventualidad, se alteró la votación recibida.

SCM-JRC-208/2024 Y ACUMULADOS

Atendiendo a lo anterior, contrario a lo expuesto por el PRI, de la valoración individual de las pruebas referidas, **no se observa que la paquetería electoral de las casillas impugnadas haya sido manipulada**, sin que por el solo hecho de consignarse que en tres casillas se “abandonó” la paquetería electoral, ello de manera directa traiga como consecuencia desvanecer el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, porque ni de lo descrito en el acta de sesión de jornada electoral, ni de otra prueba, se indica que la persona capacitadora electoral (u otra persona) **haya encontrado la paquetería electoral de las tres casillas en mal estado, alterada o con personas no autorizadas en el lugar.**

Así, contrario a lo afirmado por el PRI, la eventualidad descrita en el acta de sesión de jornada electoral, por sí misma, no conlleva a sostener que existió un indebido manejo o alteración a la paquetería electoral de tres de las cuatro de las casillas impugnadas.

- Valoración conjunta de las pruebas

Derivado de lo expuesto, esta Sala Regional estima que, como lo concluyó el Tribunal Local, de la valoración individual y conjunta de las pruebas no puede desprenderse la irregularidad manifestada por el PRI en sede local, porque si bien del acta de sesión de jornada electoral se consignó que respecto a tres casillas, cuando se llegó a su ubicación no se encontró persona alguna, ello por sí mismo, no indica que la persona que hizo esa observación también desprendiera que la paquetería electoral se encontraba alterada o en mal estado, sino simplemente dio cuenta de que en el lugar **no había persona alguna** y que luego llegó la presidenta de la mesa directiva de casilla, quien le indicó



SCM-JRC-208/2024 Y ACUMULADOS

que ya no había alguien más por lo que tuvo que ir a pegar los resultados afuera de la casilla.

Esa situación, lo único que denota es la eventualidad de que solo la presidenta de la mesa directiva de casilla se encontraba en el lugar, por lo que ésta tuvo que ir a pegar los resultados afuera de la casilla, más no que la paquetería de las tres casillas hubiera sido encontrada con muestras de alteración o daños; **además de que de la propia acta de sesión de jornada electoral se consignó que la paquetería entregada se hizo sin muestras de alteración**, lo que es un dato relevante en el caso porque no se encuentra algún elemento, ni si quiera indiciario para desprender que, como lo dice el PRI ante el “abandono”, entonces, se generó incertidumbre en los resultados de la votación, pues, para ello habría tenido que acreditarse que, por ejemplo, la capacitadora electoral observó que la paquetería electoral encontrada estaba alterada, o que habían personas no autorizadas, lo que no sucede en el caso.

Asimismo, como ya se indicó, esa prueba no puede vincularse con alguna otra, ya que el acta de hechos del juez de paz, no contiene los elementos necesarios para otorgarle alguna eficacia demostrativa, pues, como ya se indicó, ésta no se confeccionó de acuerdo a lo requerido por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, ya que dicha acta no se elaboró y firmó por la persona secretaria de acuerdos (quien tiene fe pública) o, en su defecto, firmada por dos personas testigas mayores de edad, designadas por la persona jueza de paz.

De modo que, ante la falta de requisitos de dicha acta de hechos, su contenido (y anexos) no tiene eficacia demostrativa alguna.

SCM-JRC-208/2024 Y ACUMULADOS

Bajo este enfoque, es que tampoco es viable entrelazar dichas pruebas con las técnicas ofrecidas por el PRI en sede local (cuatro fotografías), porque de éstas, además de ser las mismas que se contienen en el acta de fe de hechos desestimada, tampoco se observan datos que apunten a la manipulación de votación de las mesas receptoras impugnadas.

En este orden de ideas, la parte actora no tiene razón al señalar que el Tribunal Local, con su conclusión, fue incongruente y faltó al principio de exhaustividad al analizar indebidamente las pruebas; ya que, como se ha detallado, de la valoración individual y conjunta de las pruebas no se acredita la manipulación de la votación de las casillas impugnadas, elemento que es necesario para poder decretar la nulidad de la votación recibida en éstas.

Asimismo, contrario a lo establecido por la parte actora, el Tribunal Local sí indicó las razones concretas para determinar que respecto al abandono de la paquetería electoral de las casillas impugnadas en los términos precisados por el PRI (que hubo abandono y manipulación de la votación), ya que como se indicó, la autoridad responsable además de valorar de forma individual y conjunta el acta de hechos del juez de paz y el acta de sesión de jornada electoral, con base en dicha explicación, adecuadamente determinó que no se corroboraba.

En este sentido, tampoco tiene razón el PRI al señalar que del enlace entre el acta de hechos del juez de paz y el acta de sesión de jornada electoral se acredita que lo observado y contenido en la primera prueba correspondía a la votación de las casillas impugnadas; pues, como ya se indicó, el acta de hechos del juez de paz no contiene los elementos esenciales para otorgarle



SCM-JRC-208/2024 Y ACUMULADOS

eficacia probatoria sobre su contenido (pues no fue confeccionada y firmada por la persona secretaria de acuerdos o, en su defecto, la firma de dos personas testigas, en términos de lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos).

Bajo esta misma línea, este órgano jurisdiccional estima que no asiste razón al PRI al indicar que respecto a la manipulación de la paquetería electoral de las casillas impugnadas, el Tribunal Local “*no analizó la generalidad del material probatorio*” porque pasó por alto el contenido de la acta de sesión de la jornada electoral de la que se desprende que la paquetería electoral de las casillas impugnadas se entregó en dos momentos (a las dos horas con cincuenta y tres minutos y a las tres horas con veintisiete minutos del tres de junio), lo que genera pérdida de certeza en el resultado y porque la paquetería electoral fue abandonada.

Lo anterior, porque además de que la autoridad responsable sí analizó el acta de sesión de jornada electoral (y el resto de las pruebas), de forma correcta señaló que respecto al enlace de ésta con la demás documentación no se comprobaba la manipulación de la votación de las casillas impugnadas, y que ésta no se acreditaba por la circunstancia de que en la entrega de los paquetes electorales se haya consignado como hora **una** diferencia de treinta y cuatro minutos, como lo indicó el Tribunal Local, no tiene una relación o no constituye un dato relevante (nexo causal) para efectos de acreditar la manipulación de la paquetería electoral, porque la diferencia de minutos de la entrega de la paquetería electoral se puede deber al propio trabajo y tiempo del Instituto Local para levantar los datos de

SCM-JRC-208/2024 Y ACUMULADOS

recepción de la paquetería electoral de las casillas (y de diversas elecciones).

Mientras que, el abandono afirmado por el PRI, tampoco se encuentra acreditado en los términos que señaló, esto es, que la paquetería de las casillas impugnadas (votación) se abandonó y que eso generó la manipulación de la votación recibida en éstas; pues los datos arrojados tanto del acta de sesión de jornada electoral, así como del acta de hechos del juez de paz, no corroboran esa situación (alteración de la votación), ante lo ya explicado.

Lo que se enlaza a que, del acta de sesión de jornada electoral se consignó que la paquetería electoral que se recibió de las casillas impugnadas, **se encontraban selladas y sin muestras de alteración**; entrega y descripción de la que las personas representantes de los partidos políticos dieron constancia al estar presentes en esa sesión.

De modo que, respecto a lo referido por el PRI sobre que de dicha documental *“no se puede desprender el estado en que fueron encontrados los paquetes electorales por la capacitadora electoral, ni el lapso de tiempo”*, como ya se explicó, no se consignó que dicha persona describiera que la paquetería electoral (al llegar al lugar de la ubicación de las mesas receptoras de la votación) la había encontrado alterada o personas no autorizadas en el lugar; lo que, desde la perspectiva de esta Sala Regional implica que si no existe anotación al respecto, entonces, atendiendo a la presunción de legalidad y de la validez de los actos públicos adecuadamente celebrados es que, el alcance del contenido del acta de sesión de jornada electoral no puede ser de la forma en que el PRI señala.



Lo anterior, además porque en este tipo de casos (nulidad de la votación recibida en casillas), la carga de la prueba recae en quien afirma que se acredita la causa de nulidad invocada.

De modo que, de las pruebas analizadas, no se observa que ante la eventualidad detectada (y descrita en el acta de sesión de la jornada electoral) se haya manipulado la votación de las casillas impugnadas; pues, contrario a lo expuesto por el PRI, de las pruebas (ni de forma individual ni conjunta) se observa (indicios, ni menos de forma plena) que las casillas impugnadas hayan sido manipuladas en la votación que se recibió en éstas.

En este sentido, no es verdad que el Tribunal Local basó su conclusión sin analizar la documentación que obra en el expediente, pues, como ya se indicó, la autoridad responsable describió con base en qué documentación llegó a la determinación adoptada, determinando que no se acreditaba la manipulación a la votación recibida en las casillas impugnadas.

Conclusión con la que esta Sala Regional coincide, toda vez que aún de presentarse la eventualidad consignada en el acta de sesión de la jornada electoral, **para configurarse dicha hipótesis de nulidad que sanciona la falta de certeza sobre la integridad del paquete electoral, es necesario que además se acredite que esa paquetería se encuentre alterada poniendo en duda su contenido**; sin embargo, como lo refirió el Tribunal local, la información obtenida apuntó precisamente a que la paquetería electoral había permanecido inviolada o sin muestras de alteración y del expediente no existe algún elemento (ni indiciario) que apunte a lo contrario.

SCM-JRC-208/2024 Y ACUMULADOS

Esto es así, pues en tales circunstancias, no está demostrado que el valor protegido (certeza sobre la integridad y contenido del paquete) hubiera sido vulnerado y, por tanto, aun cuando se consignó que la capacitadora electoral al llegar a la ubicación de las casillas impugnadas (solo tres), no había persona alguna, ésta no fue determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtirse este requisito debía tenerse por no actualizada la causa de nulidad reclamada.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en las jurisprudencias de la Sala Superior 9/98 y 7/2000 de rubros **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN²⁸ y ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUANDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)²⁹**, respectivamente.

Ahora bien, respecto a lo **manifestado por el PRI respecto a que la entrega de la paquetería electoral de las casillas impugnadas por una persona no facultada**, lo que el Tribunal Local desestimó incorrectamente porque trató de justificar la entrega a través de una sustitución de funciones que no cumplió con el procedimiento del Acuerdo IMPEPAC/CEE/155/2024 y que solo les autoriza a colaborar y no a sustituirse; esta Sala Regional estima que los agravios resultan **infundados e inoperantes**.

²⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

²⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 10 y 11.



Lo infundado del agravio radica en que además de que el Tribunal Local al analizar este agravio, no solo utilizó el Acuerdo IMPEPAC/CEE/155/2024, sino en los artículos 209 del Código Electoral del Estado de Morelos, así como los preceptos 303 de la LEGIPE y 5 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, además de tomar en cuenta el contexto del asunto, en particular (como que la paquetería electoral de las casillas impugnadas se encontró en la caja de gubernatura), llevó a cabo una interpretación sistemática y funcional de la normativa citada, concluyendo que, en el caso, era válido que la funcionaria electoral (cuyo nombramiento no fue puesto en duda ni en la instancia anterior ni en esta) entregara la paquetería electoral.

Más, si tal conclusión es acorde con los precedentes³⁰ en los que esta Sala Regional ha señalado que, las personas capacitadoras asistentes electorales cuentan con la facultad de auxiliar a las personas funcionarias de mesa directiva de casilla para el traslado de paquetes electorales –acorde con lo dispuesto en el artículo 303 numeral 2 inciso f) de la LGIPE–, así como la razón esencial de la tesis LXXXII/2001 de rubro **PAQUETES ELECTORALES. EL PRESIDENTE DE CASILLA PUEDE REALIZAR PERSONALMENTE LA ENTREGA O AUXILIARSE DE LOS ASISTENTES ELECTORALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)**³¹.

³⁰ Entre otras, en la resolución del juicio SCM-JDC-2366/2021 Y ACUMULADOS, la cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios.

³¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 106.

SCM-JRC-208/2024 Y ACUMULADOS

Motivación y fundamentación que, además, el PRI no confronta de forma directa, de ahí la **inoperancia** del agravio; pues se limita a señalar que del Acuerdo del Instituto Local no se observan facultades para la entrega de la paquetería electoral porque no autoriza la sustitución ni se siguieron los procedimientos; cuando, el Tribunal Local realizó una interpretación sistemática y funcional de diversas normas y con base en las circunstancias del caso, derivó que sí existía facultades para que la funcionaria electoral entregara la paquetería electoral, lo que significa que, ante dicha interpretación, en el caso concreto, la autoridad responsable derivó que la actuación de dicha funcionaria electoral fue adecuada (y no necesitaba realizar un procedimiento concreto, ni existía impedimento para “sustituir” a las personas que integraron las mesas directivas impugnadas).

De ahí que contrario a lo expuesto por el PRI, no es posible advertir la manipulación de la paquetería electoral de las casillas impugnadas, como base para acreditar la causal de nulidad de la votación recibida.

Ante este escenario, es que, esta Sala Regional considera que lo concluido por la autoridad responsable es correcto y en el caso debe prevalecer la votación recibida en las casillas impugnadas, atendiendo al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, pues la parte actora, no demostró, que la votación recibida en las casillas impugnadas haya sido alterada.

Ello, en atención a que el PRI en sede local basó la causal de nulidad recibida en casilla, que **en las mesas receptoras 417 B, 417 C1, 417 C2 y 417 C3, la paquetería electoral (en**



específico, la votación recibida en éstas) fue manipulada porque: i) la paquetería electoral se abandonó, sin que pudiera establecerse un lapso, ii) la paquetería electoral fue entregada por una capacitadora electoral que no está facultada para la referida entrega y iii) porque la entrega de la paquetería electoral se realizó en horarios diferentes, lo que, desde su perspectiva, acredita que existió manipulación en la votación recibida en esas casillas, lo que, como se explicó, no es así.

Ahora bien, atendiendo a lo anterior, los agravios de la parte actora respecto a que el recuento efectuado en las casillas impugnadas no debió realizarse ante la acreditación de la falta de certeza en la votación recibida en éstas y que las causas de nulidad invocadas son determinantes porque ante la nulidad de la votación se generaría un cambio de partido político ganador; resultan **inoperantes**, pues dichos argumentos se hacen depender de que el agravio acerca de que se acredita la vulneración a la paquetería electoral de las casillas impugnadas resultara fundado, lo que no sucedió, pues se desestimaron los agravios de ese tema, lo que significa que debe prevalecer lo concluido por el Tribunal Local respecto a que no se acreditó la nulidad de la votación recibida en las casillas controvertidas.

Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**³².

³² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, página 1154.

SCM-JRC-208/2024 Y ACUMULADOS

Con base en lo expuesto, los agravios del PRI resultan infundados e inoperantes, de modo que, no ha lugar la solicitud del PRI acerca de declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, realizar la recomposición y declarar el cambio de ganador de la elección.

SCM-JDC-2242/2024 (candidata a regiduría indígena PRI)

La actora del juicio de la ciudadanía 2242, en esencia señala que la sentencia impugnada no fue exhaustiva porque no valoró el contexto social y cultural de la parte actora, en el que el Instituto Local la designó como mujer indígena, atendiendo al principio de progresividad, pues se debió analizar que en el municipio históricamente se ha integrado por hombres; de modo que, el Tribunal Local debió confirmar la asignación que el Instituto Local realizó y que le benefició.

Al respecto, esta Sala Regional considera que son **infundados** los motivos de disenso, dado que el Tribunal responsable resolvió conforme a los parámetros legales establecidos para la designación de regidurías y a la luz del principio de paridad y acciones afirmativas indígenas.

Lo anterior porque, el Tribunal Local adecuadamente detectó que el Instituto Local incorrectamente realizó un ajuste a la designación de regidurías del PRI, pues no tomó en cuenta que la fórmula a la que se le hizo el ajuste era indígena y que solo con el ajuste al partido nueva alianza (partido con menor votación), se garantizaba la paridad de género en el Ayuntamiento (que es impar) y la acción afirmativa indígena (dos personas), de modo que, como lo determinó la autoridad responsable, debía modificarse la asignación realizada.



En este sentido, a juicio de esta Sala Regional, contrario a lo expuesto por la parte actora, fue correcta la determinación a la que llegó el Tribunal Local, dado que sí garantizó la debida integración del Ayuntamiento, pues se encuentra compuesto **de forma paritaria**, cumpliendo con el número de **candidaturas indígenas** y contemplando a personas pertenecientes a **grupos en situación de vulnerabilidad**.

De modo que, el Tribunal Local, no podía adoptar una medida adicional para que, **en este proceso electoral, la integración del Ayuntamiento (impar), se integrara mayoritariamente por mujeres**, porque ello iría en contra de los principios de certeza del proceso electoral, seguridad jurídica y autoorganización de los partidos políticos.

Para explicar lo anterior, este órgano jurisdiccional delinearé el marco normativo sobre la paridad de género y luego analizará el caso concreto.

Marco normativo sobre la paridad de género en la integración de Ayuntamientos.

En principio, el artículo 35, de la Constitución³³, indica como un derecho de la ciudadanía, entre otros, el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 41, fracción I, párrafo dos, de la norma fundamental³⁴, establece que “[...] I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y

³³ Precepto que fue resultado de la reforma constitucional de dos mil diecinueve.

³⁴ Norma emanada de la reforma constitucional de dos mil catorce.

SCM-JRC-208/2024 Y ACUMULADOS

requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género”.

Asimismo, la **Constitución local**, prevé en su artículo 112, entre otras cosas, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal, una sindicatura y el número de regidurías que la Ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género.

Así, el artículo 23 párrafo tercero, señala que los partidos políticos y candidaturas independientes deberán postular una planilla con candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura, y regidurías, debiendo alternar los géneros desde la presidencia municipal hasta la última regiduría, **teniendo prohibido postular candidaturas de un mismo género en más de la mitad de sus candidaturas a presidencias municipales, esto, si el número de sus candidaturas es par, o bien, en más de la mitad más una en caso de candidaturas impares, misma disposición se encuentra contenida en el artículo 180 del Código local.**

Por su parte, el artículo 18 del Código local, prevé que la asignación de regidurías se sujetará a lo siguiente:

“Artículo *18. La asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

II) La integración paritaria de los Ayuntamientos, conforme las siguientes reglas:

a) Asignadas las regidurías, se deberá garantizar que el Ayuntamiento se encuentre conformado por mujeres y hombres bajo el principio de paridad constitucional;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-208/2024 Y ACUMULADOS

b) En caso de no existir integración paritaria se sustituirán por tantas fórmulas sea necesario del género sobre representado, alternando a los partidos políticos que tengan asignadas regidurías, comenzando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación, hasta cubrir la paridad;

c) En términos de lo anterior, si a un partido le corresponde una regiduría de un género sobrerrepresentado, tendrá que ser sustituido por uno del género sub representado para cumplir la paridad, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista registrada por el partido político, respetando la prelación;

III) Garantizar la representación de las personas indígenas y grupos vulnerables de conformidad con los criterios establecidos por este código:

a) Que el número de regidurías de personas con autoadscripción indígena, en cada uno de los municipios de conformidad con los porcentajes de población indígena, serán:

[...]

- **2 regidurías indígenas:** Axochiapan, Ayala, **Huitzilac**, Jantetelco, Jiutepec, Jonacatepec de Leandro Valle, Tlayacapan, Totolapan, Xochitepec y Yautepec:

[...]

Se verificará que una vez integrado el cabildo conforme a la votación obtenida por los partidos políticos, se cumpla con el número de candidaturas indígenas respecto del total de municipio correspondiente, observando el principio de paridad de género.

En caso contrario se determinará cuantas candidaturas indígenas son necesarias para que se cumpla con el número que corresponde al municipio en cuestión y se sustituirán tantas formulas como sean necesarias para alcanzar dicho porcentaje. Para este fin, se alternarán a los partidos políticos que hayan recibido regidurías por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación emitida, y de ser necesario continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación emitida y así sucesivamente en el orden ascendente hasta cubrir las regidurías que correspondan a candidaturas indígenas.

En términos de lo anterior, si a un partido se le deduce una regiduría asignada a una persona no indígena, tendrá que ser sustituida por una candidatura indígena, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista donde haya sido deducida, respetando la prelación y la paridad de género.”

Adicionalmente, en consonancia con el citado precepto, el ordinal 12 de los "**LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO Y**

ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS INDÍGENAS QUE PARTICIPARÁN EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL QUE SE ELEGIRÁ GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES AL CONGRESO DEL ESTADO E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS³⁵", indica que los partidos políticos debían postular a cuando menos, 2 (dos) regidurías indígenas en el Ayuntamiento.

De igual forma, de conformidad con lo que prevé el numeral 18 de los **"LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A LOS GRUPOS VULNERABLES CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS RELATIVO AL PROCESO ORDINARIO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE MORELOS³⁶**", se advierte que en las postulaciones para los cargos de elección popular, se deberá garantizar la paridad de género, así como la participación de personas pertenecientes a los grupos vulnerables.

En este orden de ideas, como se muestra, **la normativa electoral local, garantiza el principio de paridad de género**, en el sentido de que para efectos de integrar los Ayuntamientos (pares), quede integrado con un 50% de cada género; mientras que, respecto a los impares, toda vez que la normativa no concede alguna prevalencia a algún género, dicho principio

³⁵ Aprobados mediante el Acuerdo IMPEPAC/CEE/380/2023 que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos y de la Comisión Ejecutiva Permanente de Pueblos Indígenas.

³⁶ Aprobados mediante el Acuerdo IMPEPAC/CEE/379/2023 que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos y de la Comisión Ejecutiva Permanente de Grupos Vulnerables.



quedará garantizado con el 50% más uno de **cualquier género**
37.

El anterior esquema de paridad de género en órganos impares es acorde con lo determinado por la Sala Superior en el SUP-REC-2038/2021 y SUP-REC-1524/2021, en el que determinó que:

- En aquellos casos en los que los resultados electorales y la asignación de RP que se lleve a cabo derivan en una integración no paritaria de los órganos, es necesario llevar a cabo ajustes para lograr que el órgano se encuentre integrado paritariamente y, con ello, cumplir con la exigencia constitucional de una política paritaria.
- Sin embargo, el nuevo marco jurídico en materia de paridad no conlleva que este principio deje de armonizarse con otros como son el democrático, el de autodeterminación y autoorganización de los partidos, por lo que los ajustes que se realizaran deben estar previstos.
- Por otro lado, cuando se está frente a este tipo de órganos (impares) es imposible que se logre una paridad exacta en la integración, y siempre habrá un género más representado que el otro. Ante estas situaciones, se ha razonado que se considerará paritaria la integración del órgano cuando se encuentre integrado de la forma más cercana al 50 % de cada uno de los géneros, pues es una conformación paritaria en la medida de lo posible.

Incluso, la Sala Superior, en dicho precedente también indicó que aunque se tiene la obligación constitucional de garantizar la

³⁷ Sin darle prevalencia a alguno de los géneros.

SCM-JRC-208/2024 Y ACUMULADOS

paridad de género en la integración de los ayuntamientos, con el fin de compensar la situación de desventaja de las mujeres en el acceso a ese tipo de órganos, **es injustificado hacer un ajuste adicional a los previstos (para el proceso electoral en desarrollo) para asignar una posición más a las mujeres si no existe una disposición legal para ello; porque ello daría lugar a alterar desproporcionadamente las reglas de postulación e integración de las listas de los partidos políticos, lo cual afecta el principio de autodeterminación de estos institutos políticos. Adicionalmente, vulnera los derechos político- electorales de las partes involucradas, así como el principio de certeza y seguridad jurídica.**

Asimismo, esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-2249/2021, entre otras cuestiones, confirmó la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Morelos de considerar que la conformación de un Ayuntamiento impar, se cumplía con el cincuenta por ciento más uno de los géneros; indicando que:

- Reconociendo el derecho a la igualdad de género en materia política, es válida la implementación de medidas adicionales que lo garanticen, pero atendiendo a criterios que no se traduzcan en falta de seguridad jurídica para las y los contendientes en el proceso electoral, al estar inmersa la salvaguarda de otros valores como el principio de certeza y autodeterminación de los partidos políticos.

Por lo que el esquema de paridad de género en el estado de Morelos, **contemplado en su normativa electoral vigente**, es el que resulta aplicable para el proceso electoral que se desarrolla, tanto para las autoridades electorales, así como para los partidos políticos y personas candidatas; **pues son**



directrices construidas con la temporalidad necesaria, para velar por el principio de certeza y de autodeterminación de los partidos políticos; regulación que, además, se encuentra firme.

De manera que, bajo dicho marco normativo, que enmarca el principio de paridad de género en el Estado de Morelos, es que se analizará el caso concreto.

Caso concreto

Como ya se indicó, la parte actora refiere que fue incorrecto que el Tribunal Local modificara su asignación ante el Instituto Local, porque al ser mujer indígena, debió dársele prevalencia atenta al principio de paridad de género e indígena, tomando en cuenta el contexto histórico del Ayuntamiento y entidad.

Lo anterior porque con la conformación determinada por el Instituto Local, habría tres mujeres y dos hombres; por lo que, al haber modificado esa asignación, la autoridad responsable vulneró el principio de paridad de género, progresividad y exhaustividad.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera **infundado** el agravio, porque de la legislación electoral local se observa que, para el proceso electoral que se desarrolla, no existe una regla de prevalencia del género mujer sobre la conformación de Ayuntamientos impares, lo que es consonante con el principio de paridad de género, en términos de lo que ha delineado la Sala Superior en el SUP-REC-2038/2021; **criterio bajo el que no vulnera el principio de paridad de género, ni progresividad, como lo refiere la parte actora.**

SCM-JRC-208/2024 Y ACUMULADOS

En este orden de ideas, fue adecuado que el Tribunal Local al detectar que el Instituto Local al realizar el reajuste en el PRI **dejó de lado que** con el movimiento realizado a nueva alianza se observaba el principio de paridad de género y acciones afirmativas indígenas; de modo que ya no era necesaria (ni conforme a la normativa electoral local) la modificación realizada a la asignación de regidurías del PRI, cuando además, en la primera asignación (la parte actora en el juicio local) **había recaído a una fórmula de acción afirmativa indígena.**

En efecto, en principio el Consejo Estatal en el Acuerdo 341, realizó una primera asignación de regidurías al Ayuntamiento, por el principio de representación proporcional, conformándola de la siguiente manera:

PRIMERA ASIGNACIÓN					
PARTIDO POLÍTICO	CARGO	PARIDAD DE GÉNERO	INDÍGENA	GRUPO VULNERABLE	NOMBRE
	PRESIDENCIA MUNICIPAL PROPIETARIA	HOMBRE			CESAR DÁVILA DÍAZ "EL CHICHARO"
	PRESIDENCIA MUNICIPAL SUPLENTE	HOMBRE			IRAM MANJARREZ VARA
	SINDICATURA PROPIETARIA	MUJER			MARÍA ISABEL BERTHA MEZA MARTÍNEZ
	SINDICATURA SUPLENTE	MUJER			MARCELINA LÓPEZ SAN JUAN
	PRIMERA REGIDURÍA PROPIETARIA	HOMBRE	X		AARÓN NAVA PUEBLA
	PRIMERA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRE	X		AMADO MARTÍN AGUILAR VELÁZQUEZ
	SEGUNDA REGIDURÍA PROPIETARIA	HOMBRE ³⁸			RAÚL ROJAS ESLAVA
	SEGUNDA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRE			FERNANDO ALVARES ALFARO
	TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIA	HOMBRE	X		MAURICIO CEDILLO DÍAZ

³⁸ Sin tomar en cuenta, como lo indicó el Tribunal Local, que esa segunda regiduría recaía en personas registradas bajo la acción afirmativa indígena.



SCM-JRC-208/2024 Y ACUMULADOS

PRIMERA ASIGNACIÓN					
PARTIDO POLÍTICO	CARGO	PARIDAD DE GÉNERO	INDÍGENA	GRUPO VULNERABLE	NOMBRE
	TERCERA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRE	X		JOEL DAVILA MORALES

No obstante, en términos del artículo 18 del Código local, el Instituto Local advirtió, que si bien, con dicha asignación se cumplía con la cuota de personas indígenas, no se observaba la paridad de género y representación de grupo en situación de vulnerabilidad, motivo por el cual, procedió a realizar una segunda asignación, en los términos siguientes:

SEGUNDA ASIGNACIÓN					
PARTIDO POLÍTICO	CARGO	PARIDAD DE GÉNERO	INDÍGENA	GRUPO VULNERABLE	NOMBRE
	PRESIDENCIA MUNICIPAL PROPIETARIA	HOMBRE			CESAR DÁVILA DÍAZ "EL CHICHARO"
	PRESIDENCIA MUNICIPAL SUPLENTE	HOMBRE			IRAM MANJARREZ VARA
	SINDICATURA PROPIETARIA	MUJER			MARÍA ISABEL BERTHA MEZA MARTÍNEZ
	SINDICATURA SUPLENTE	MUJER			MARCELINA LÓPEZ SAN JUAN
	PRIMERA REGIDURÍA PROPIETARIA	HOMBRE	X		AARÓN NAVA PUEBLA
	PRIMERA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRE	X		AMADO MARTÍN AGUILAR VELÁZQUEZ
	SEGUNDA REGIDURÍA PROPIETARIA	MUJER	X		ISAMAR DÁVILA RIVEROS
	SEGUNDA REGIDURÍA SUPLENTE	MUJER	X		JACQUELINE MUÑOZ AGUILAR
	TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIA	MUJER		X	NELY YADIRA MAYA JINEZ
	TERCERA REGIDURÍA SUPLENTE	MUJER		X	MARÍA GUADALUPE PUNTOS ESTEBAN

Así, con dicha relación de integración del Ayuntamiento, el Instituto Local determinó que se cumplía con el principio de paridad de género contenido en los artículos 1 y 41 Base I, de la Constitución, 164 y 180 del Código local, así como en los acuerdos aprobados por dicho Consejo Estatal.

SCM-JRC-208/2024 Y ACUMULADOS

Lo cual fue impugnado por Raúl Rojas Eslava (candidato del PRI, designado un primer momento por el Instituto Local), porque dejó de lado que tenía el carácter de indígena y porque no se vulneró el principio de paridad de género.

A partir de lo anterior, en la resolución impugnada, el Tribunal responsable **consideró incorrecto el ajuste realizado por el IMPEPAC a la SEGUNDA regiduría para integrar el Ayuntamiento**, que en un primero momento estaba integrada por **Raúl Eslava Rojas y Fernando Alvares Alfaro**, dado que **omitió reconocer su calidad como personas indígenas conforme al Periódico Oficial Tierra y Libertad número 6299 de fecha 11 de abril, como se advierte a continuación:**



PERIÓDICO OFICIAL

“TIERRA Y LIBERTAD”

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico
Director: M. en P. y A. J. Samuel Sotelo Salgado
EXTRAORDINARIA

Cuernavaca, Mor., a 11 de abril de 2023	6a. época	6299
---	-----------	------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO
ORGANISMOS
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA (IMPEPAC)
Relación completa de candidatas y candidatos registrados ante los organismos electorales, para gobernador y en su caso para diputados de mayoría relativa, diputados de representación proporcional, presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos, para el proceso electoral 2023-2024 que se lleva a cabo en el estado de Morelos.
.....Pág. 2

COALICIÓN (DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS)		
IMPEPAC/MEHUITZLAC/002/2024		
CARGO	NOMBRE	CALIDAD
1ra REGIDURÍA	ALFONSO LÓPEZ MARTINEZ	SUPLENTE PERSONA INDÍGENA
2da REGIDURÍA	CRISTINA FUENTES VALLADARES	PROPIETARIA PERSONA INDÍGENA
2da REGIDURÍA	ICILUH SOSA YAÑEZ	SUPLENTE PERSONA INDÍGENA
3ra REGIDURÍA	GUILLERMO LÓPEZ MEJIA	PROPIETARIO
3ra REGIDURÍA	EDUARDO GONZALEZ PACHECO	SUPLENTE
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		
IMPEPAC/MEHUITZLAC/004/2024		
CARGO	NOMBRE	CALIDAD
PRESIDENTE MUNICIPAL	VARGAS MUÑOZ RAFAEL	PROPIETARIO
PRESIDENTE MUNICIPAL	ESLAVA PARRA MIGUEL AGUSTIN	SUPLENTE
SÍNDICO	REYES YAÑEZ MARÍA VIANEY	PROPIETARIA
SÍNDICO	CUETO ACOSTA MARÍA FÉLIX AIDA	SUPLENTE
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		
IMPEPAC/MEHUITZLAC/004/2024		
CARGO	NOMBRE	CALIDAD
PRESIDENTE MUNICIPAL	NO POSTULO	PROPIETARIO
PRESIDENTE MUNICIPAL	NO POSTULO	SUPLENTE
1ra REGIDURÍA	RAUL ROJAS ESLAVA	PROPIETARIO PERSONA INDÍGENA
1ra REGIDURÍA	FERNANDO ALVARES ALFARO	SUPLENTE PERSONA INDÍGENA
2da REGIDURÍA	ISAMAR DAVILA RIVEROS	PROPIETARIA PERSONA INDÍGENA
2da REGIDURÍA	JACQUELINE MUÑOZ AGUILAR	SUPLENTE PERSONA INDÍGENA
3ra REGIDURÍA	BLANCA PATRICIA GARCÍA DAVILA	PROPIETARIA PERSONA AFRODESCENDIENTE
3ra REGIDURÍA	LEONOR LÓPEZ HERNANDEZ	SUPLENTE PERSONA AFRODESCENDIENTE

Así como por el acuerdo **IMPEPAC/CME-HUITILAC/004/2024**, por el cual fue aprobado su registro como candidatos indígenas a regidores propietarios y suplentes en la primera posición de la lista del PRI, como se advierte a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-208/2024 Y ACUMULADOS

1047 095
1047

impepac JERDO IMPEPAC/CME-HUITZILAC/004/2024.

Adicional a lo anterior, es necesario dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 15 de los Lineamientos en mención, por lo que las personas que se postulen bajo una candidatura indígena, además de la documentación que establece el artículo 143 del Código Electoral, deberán entregar el original o copia certificada de la Asamblea General Comunitaria o el documento expedido por la autoridad facultada para ello y en su caso lo que establezcan sus Sistemas Normativos Indígenas en la cual fueron reconocidos como personas indígenas.

Las personas que se registren como candidatas a una diputación o regiduría con la calidad de indígenas deberán atender a lo señalado por el artículo 143 del código, el cual establece los requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la constitución federal y la constitución local.

Razón por la cual dicha verificación se efectúa determinando lo siguiente:

CATEGORÍA	NOMBRE DEL CANDIDATO	GÉNERO	INDIGENA	DOCUMENTOS	Acordada
Propietario	ROJAS ESLAVA RAUL	HOMBRE	SI	Constancia de auto-adscripción indígena, constante en una foja OMI por un solo de sus lados tamaño carta.	SI
Suplente	ALVAREZ ALFARO FERNANDO	HOMBRE	SI	Constancia de auto-adscripción indígena, constante en una foja OMI por un solo de sus lados tamaño carta.	SI
Propietario	DAVILA RIVEROS ISAMAR	MUJER	SI	Constancia de auto-adscripción indígena, constante en una foja OMI por un solo de sus lados tamaño carta.	SI
Suplente	MUÑOZ AGUILAR JACQUELINE	MUJER	SI	Constancia de auto-adscripción indígena, constante	SI

46 de 57

No obstante lo anterior, el Tribunal local consideró acertado el ajuste que realizó el Consejo Estatal a la TERCERA regiduría, a efecto de cumplir con la representación de grupo en situación de vulnerabilidad, tomando en consideración el acuerdo IMPEPAC/CME-HUITZILAC/010/2024 –mediante el cual se aprobó la solicitud de registro del Partido Nueva Alianza, respecto a la lista de candidaturas a regidurías propietarias y suplentes para integrar el Ayuntamiento en el proceso electoral 2023-2024-, donde se contempló a Nely Yadira Maya Jinez y María Guadalupe Puntos Esteban, como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, con la calidad de grupo vulnerable (joven), como se desprende a continuación:

Nombre del candidato	Cargo	Calidad
Marcelino González Rito	PRESIDENCIA MUNICIPAL	Propietario
Alvaro Villa Esquivel	PRESIDENCIA MUNICIPAL	Suplente
Lucía Rojas García	SINDICATURA	Propietario
Jessica Oliveros Gutiérrez	SINDICATURA	Suplente
Mauricio Cedillo Díaz	PRIMERA REGIDURIA	PROPIETARIA
Joel Dávila Morales	PRIMERA REGIDURIA	SUPLENTE
Nely Yadira Maya Jinez	SEGUNDA REGIDURIA	PROPIETARIO
María Guadalupe Puntos Esteban	SEGUNDA REGIDURIA	SUPLENTE
Nolazco Romero Díaz	TERCERA REGIDURIA	PROPIETARIA
Luis Olivares Castillo	TERCERA REGIDURIA	SUPLENTE

SCM-JRC-208/2024 Y ACUMULADOS

Verificación para cumplir lo previsto en el artículo 11, de los Lineamientos para grupos vulnerables

	Cargo de postulación al Ayuntamiento	Postulación		Documento de acreditación
		Propietario	Suplente	
Grupo vulnerable Joven	Segunda Regiduría	Propietario		Acta de nacimiento, credencial de elector y Constancia de residencia
	Segunda Regiduría		Suplente	Acta de nacimiento, credencial de elector y Constancia de residencia
Grupo Vulnerable Adulto Mayor	Tercera Regiduría	Propietario		Acta de nacimiento, credencial de elector y Constancia de residencia
	Tercera Regiduría		Suplente	Acta de nacimiento, credencial de elector y Constancia de residencia

De ahí que, el Tribunal Local estimó que en términos del artículo 18 del Código local, para al alcanzar la cuota respectiva, se debía alternar a los partidos políticos que hubieran recibido regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento, **empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación emitida, y de ser necesario continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación emitida y así sucesivamente en el orden ascendente hasta cubrir las regidurías que correspondan a dichas candidaturas.**

Por todo lo anterior, es que **esta Sala Regional estima que fue correcta la determinación del Tribunal local**, respecto a que no era necesaria la modificación de la regiduría del PRI; ya que la debida integración del Ayuntamiento, **se logró solo con la modificación realizada al partido nueva alianza (partido con menor votación), con el cual se garantizó que la conformación del Ayuntamiento se encontrara bajo el principio de paridad**, pues -al ser un órgano impar- dicho principio se cumplía al integrarse por 3 (tres) hombres y 2 (dos) mujeres-; además de que también se cumplía con el número de candidaturas indígenas -2 regidurías (entre éstas las del PRI)-, y de personas pertenecientes a grupos vulnerables -1 regiduría-



SCM-JRC-208/2024 Y ACUMULADOS

Lo anterior porque, contrario a lo expuesto por la parte actora y el alcance que pretende darle al principio de paridad de género en la integración del Ayuntamiento (impar), si bien dicho principio constitucional implica transitar a una política paritaria que, a su vez, exige que la integración de todos los órganos del Estado y en todos los niveles se encuentren conformados paritariamente.

Y lo anterior implica que en aquellos casos en los que los resultados electorales y la asignación de representación proporcional que se lleve a cabo deriven en una integración no paritaria de los órganos, sea necesario llevar a cabo ajustes para lograr que el órgano se encuentre integrado paritariamente y, con ello, cumplir con la exigencia constitucional de una política paritaria; como ya se indicó también, de conformidad con la **Sala Superior, la paridad de los órganos colegiados impares, como en el caso acontece**, es imposible que se logre una paridad exacta en la integración, y siempre habrá un género más representado que el otro³⁹.

Por lo que, ante estos escenarios, la Sala Superior ha razonado que **se considerará paritaria la integración del órgano cuando se encuentre integrado de la forma más cercana al 50% (cincuenta por ciento) de cada uno de los géneros, pues es una conformación paritaria en la medida de lo posible.**

Ello además porque, como se ha indicado, **ante la etapa del proceso electoral local en el que nos encontramos**, se debe atender al esquema de paridad de género que la normativa electoral local prevé **y no adicionar elementos que no fueron conocidos por las personas participantes del proceso**

³⁹ SUP-REC-2038/2021 y acumulados.

electoral; pues ello iría en contra del principio de certeza y autodeterminación de los partidos políticos. Por lo que, si en este proceso electivo, el esquema de paridad de género se trazó bajo la idea de que la integración paritaria de Ayuntamientos impares se lograba con un cincuenta más uno de cualquier género (y no con la prevalencia del género mujer), entonces, esa directriz es la que resulta aplicable en este caso.

Lo anterior porque, como lo indicó la Sala Superior en el precedente citado, aunque se tiene la obligación constitucional de garantizar la paridad de género en la integración de los ayuntamientos, con el fin de compensar la situación de desventaja de las mujeres en el acceso a ese tipo de órganos, **es injustificado hacer un ajuste adicional a los previstos para asignar una posición más a las mujeres si no existe una disposición legal para ello; porque ello daría lugar a alterar desproporcionadamente las reglas de postulación e integración de las listas de los partidos políticos, lo cual afecta el principio de autodeterminación de estos institutos políticos. Adicionalmente, vulnera los derechos político-electorales de las partes involucradas, así como el principio de certeza y seguridad jurídica.**

De manera que, **si en el caso**, la asignación que llevó a cabo el Instituto Local, **con el primer ajuste (al partido nueva alianza)**, quedó integrada de forma paritaria y conforme a la acción afirmativa indígena (dos personas) y de grupo vulnerable (una persona), de acuerdo a lo estipulado por la normativa electoral local y del principio de paridad de género en integración impar de Ayuntamientos, entonces, **fue correcto que el Tribunal Local determinara indebido el ajuste adicional que hizo el Instituto Local sobre la regiduría del PRI.**



Lo anterior, porque, como lo señaló el Tribunal local, el Ayuntamiento al quedar integrado por 3 (tres) hombres y 2 (dos) mujeres, tomando en consideración que ese órgano se conforma con un total de 5 (cinco) personas; cumplía con la integración paritaria por lo que no era necesario llevar a cabo un ajuste adicional.

De esta forma, contrario a lo señalado por la parte actora, el análisis que realizó el Tribunal local en la resolución impugnada fue suficientemente exhaustivo para advertir que el IMPEPAC, además de no otorgar el alcance correcto sobre el cumplimiento de la paridad de género en integración de Ayuntamiento impar, **también omitió reconocer la calidad como personas indígenas de Raúl Eslava Rojas y Fernando Alvares Alfaro**, quienes ocupaban la SEGUNDA regiduría en una primera asignación hecha por el Consejo Estatal y quienes contaban con su registro como candidatos indígenas⁴⁰ a regidores propietarios y suplentes en la **primera** posición de la lista de postulación del PRI.

En consecuencia, fue correcto que el Tribunal responsable determinara innecesario el ajuste del IMPEPAC a la citada regiduría, donde indebidamente asignó a Isamar Dávila Riveros (hoy actora) y Jacqueline Muñoz Aguilar -al encontrarse en la **segunda** posición de la lista de postulación del PRI como candidatas indígenas-, **dado que ya se cumplía con el número de candidaturas indígenas correspondientes, observando el principio de paridad de género e incluso la representación de un grupo en situación de vulnerabilidad.**

⁴⁰ Lo que no es cuestionado en esta instancia.

SCM-JRC-208/2024 Y ACUMULADOS

Así, si bien, en un primer momento, fue necesario hacer un ajuste de género porque la conformación natural se integró por cuatro hombres y una mujer y **éste reajuste le correspondía al partido político con menor votación obtenida.**

Y, en este sentido, el Instituto Local correctamente al advertir que el Partido Nueva Alianza al ser el partido que obtuvo la menor votación, acudió al acuerdo IMPEPAC/CME-HUITZILAC/010/2024, mediante el cual se había aprobado el registro de sus candidaturas de dicho partido político, desprendiéndose que se encontraban en la **segunda** posición como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, Nely Yadira Maya Jinez y María Guadalupe Puntos Esteban, quienes **contaban con la calidad de pertenecer a grupo en situación de vulnerabilidad (joven)**; por tanto, fue acertado que se realizara el ajuste correspondiente y se les asignara la TERCERA regiduría en cuestión.

Con ese ajuste, como lo indicó el Tribunal Local, la conformación del Ayuntamiento cumplía con el principio de paridad de género, acción afirmativa indígena, e incluso con personas en situación de vulnerabilidad; de modo que, el Instituto Local ya no tenía por qué realizar otro movimiento a dicha designación, pues, además de no interpretar adecuadamente el principio de paridad de género en el Estado de Morelos (y de integración impar de Ayuntamiento), dejó de lado que la designación del PRI (en un primer momento) había recaído en personas registradas bajo la acción afirmativa indígena; por lo que, ya no se justificaba realizar alguna modificación.



En tal tesitura, la determinación del Tribunal responsable, es acorde a las reglas locales y los criterios emitidos por este Tribunal, además, si bien ha sido una política judicial potenciar la participación política de las mujeres, incluso en contextos específicos de discriminación histórica, contrario a lo que señala la accionante, se considera correcto que, en el caso, el ajuste que llevó a cabo el Tribunal local a la SEGUNDA regiduría -donde, en una segunda asignación, incorrectamente el IMPEPAC había asignado a la accionante y a otra persona, por tener la calidad de personas indígenas-, **no restringió injustificadamente los derechos político-electorales de quien ahora es parte actora, toda vez que, el órgano ya se encontraba debidamente integrado.**

Ello porque, aunque se tiene la obligación constitucional de garantizar la paridad de género en la integración de los ayuntamientos, con el fin de compensar la situación de desventaja de las mujeres en el acceso a ese tipo de órganos, en el caso de integración de órganos impares, como en el caso acontece, el principio descrito se cumple con el cincuenta por ciento más de cualquiera de los géneros, a menos que la prevalencia al género mujer se encuentre expresamente en la normativa aplicable, lo que no sucede en el Estado de Morelos; de ahí que era injustificado hacer un ajuste adicional a los previstos para asignar una posición más a las mujeres, al no existir una disposición legal para ello.

Lo anterior porque, como ya se destacó, conforme con lo establecido en la normativa electoral local, así como con la Sala Superior, a efecto de garantizar la observancia al **principio de paridad, ésta se cumple cuando, en la conformación de Ayuntamientos impares se designa al 50% más de uno de**

SCM-JRC-208/2024 Y ACUMULADOS

cualquiera de los géneros, mientras que respecto a la acción afirmativa indígena con la designación de **dos regidurías indígenas** en el Ayuntamiento.

Además de que, para el caso de que en una primera asignación se observe que no se cumple el principio de paridad, deberá realizarse el ajuste comenzando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación.

Directriz de paridad de género en la integración de Ayuntamientos impares que la normativa electoral local delineó con la finalidad de también garantizar, en la medida de lo posible, una mínima intervención en los asuntos internos de los partidos políticos –conforme a su autodeterminación y autoorganización, por lo que, el ajuste sostenido por la parte actora, no es viable adoptarlo porque éstos deben estar previstos para observar el principio de certeza y autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.

En ese sentido, esta Sala Regional estima que fue correcta la conclusión del Tribunal responsable, pues, además de que el PRI cumplió con su obligación de implementar el principio de paridad de género, ya que la fórmula que registró en su momento y que fue aprobada mediante el acuerdo IMPEPAC/CME-HUITZILAC/004/2024 cumplió con tal principio, como se expone enseguida:



PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL IMPEPAC/CME/HUITZILAC/004/2024		
CARGO	NOMBRE	CALIDAD
PRESIDENTE MUNICIPAL	NO POSTULÓ	PROPIETARIO
PRESIDENTE MUNICIPAL	NO POSTULÓ	SUPLENTE
1ra REGIDURÍA	RAUL ROJAS ESLAVA	PROPIETARIO PERSONA INDÍGENA
1ra REGIDURÍA	FERNANDO ALVARES ALFARO	SUPLENTE PERSONA INDÍGENA
2da REGIDURÍA	ISAMAR DAVILA RIVEROS	PROPIETARIA PERSONA INDÍGENA
2da REGIDURÍA	JACQUELINE MUÑOZ AGUILAR	SUPLENTE PERSONA INDÍGENA
3ra REGIDURÍA	BLANCA PATRICIA GARCÍA DAVILA	PROPIETARIA PERSONA AFRODESCENDIENTE
3ra REGIDURÍA	LEONOR LÓPEZ HERNANDEZ	SUPLENTE PERSONA AFRODESCENDIENTE

Entonces, atendiendo al principio de certeza y paridad de género en el Estado de Morelos, con la conformación de tres personas (de cualquier género), se cumplía con el principio de paridad de género, de manera que, si con el primer ajuste que el Instituto Local el Ayuntamiento quedó integrado con dos mujeres y tres hombres, entonces, no existía justificación válida para mover la asignación que, de manera natural, le correspondió al PRI sobre la regiduría designada en un primer momento (y que respetaba su lista de registro, con base en su derecho de auto regulación y de cumplimiento de la paridad de género en su registro).

De ahí que, contrario a lo expuesto por la parte actora, no pueda considerarse que el Tribunal local debía realizar un análisis del contexto político, social y cultural de la entidad, o en su defecto, que, al no hacerlo, haya incurrido en una falta de exhaustividad en perjuicio de la persona accionante del juicio de la ciudadanía en análisis, así como contravención a los principios de paridad – específicamente para candidaturas indígenas–, progresividad y legalidad.

Ello porque el Tribunal Local correctamente se ciñó a las reglas que fueron aprobadas con la anticipación suficiente para otorgar certeza respecto a la paridad de género en el

SCM-JRC-208/2024 Y ACUMULADOS

registro de candidaturas e integración de los Ayuntamientos; por lo que no era posible que alterara o implementara acciones diversas a las ya establecidas.

Lo anterior, bajo la razón esencial de la jurisprudencia 17/2024 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN IMPLEMENTARLAS CON UNA TEMPORALIDAD RAZONABLE HASTA ANTES DEL INICIO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA**, que esencialmente refiere que las autoridades electorales pueden implementar acciones afirmativas **con una temporalidad anticipada y razonable para no afectar los principios de certeza y seguridad jurídica**, bienes o derechos de naturaleza fundamental derivados de actos válidamente celebrados, permitiendo a su vez el pleno ejercicio del derecho de acceso a la tutela judicial efectiva; por tanto, si bien lo óptimo es que las acciones afirmativas que vayan a aplicarse en un proceso electoral **se aprueben de manera previa a su inicio formal, deben ser implementadas por las autoridades electorales, incluso, una vez iniciado el proceso comicial hasta antes del registro de candidaturas.**

Así es que, contrario a lo señalado por la parte actora, fue acertada la determinación a la que llegó el Tribunal local, dado que, como ya se dijo, el Ayuntamiento se encontraba debidamente integrado, toda vez que se encontraba compuesto de forma paritaria, -al ser un órgano impar e integrarse por 3 (tres) hombres y 2 (dos) mujeres-, cumplía con el número de candidaturas indígenas -2 regidurías-, y de personas pertenecientes a grupos vulnerables -1 regiduría-.



Lo anterior porque con la determinación del Tribunal Local se:

- Observó el principio de paridad (conforme a las asignaciones de los partidos políticos, pues únicamente se requirió un ajuste, iniciando con el partido de menor votación, a través del cual el Ayuntamiento quedó integrado por 3 (tres) hombres y 2 (dos) mujeres, incluyendo la sindicatura y la presidencia).
- Garantizó la integración de dos regidurías indígenas (las cuales fueron postuladas por MORENA y el PRI -en la PRIMERA Y SEGUNDA posición, respectivamente).
- Garantizó la asignación de mujeres pertenecientes a un grupo en situación de vulnerabilidad (joven) postuladas por el Partido Nueva Alianza, al ser la única asignación para garantizar la paridad, y asimismo al ser el partido con la votación más baja del Ayuntamiento.
- Veló por el cumplimiento del principio de certeza y autodeterminación de los partidos políticos en el presente proceso electoral, en consonancia con el principio de paridad de género en Ayuntamientos impares que, como regla general, se cumple con la integración del cincuenta por ciento más uno de cualquier género (en el caso de que la directriz de prevalencia del género mujer no se encuentre establecida expresamente).

Por tanto, se considera que no le asiste la razón a la parte actora respecto a que el Tribunal responsable no garantizó los derechos de la población indígena y de las mujeres en la asignación de las regidurías del Ayuntamiento, aduciendo que el estudio sobre la "paridad específica en candidaturas indígenas",

SCM-JRC-208/2024 Y ACUMULADOS

debía cumplirse a nivel global, es decir, en todas sus postulaciones.

Dado que, como ya se dijo, a juicio de esta Sala Regional, con el único ajuste a la **TERCERA regiduría**, se garantizó la integración paritaria -al ser un órgano impar e integrarse por 3 (tres) hombres y 2 (dos) mujeres– y la participación de personas pertenecientes a grupos vulnerables (joven).

Aunado a que, la representación indígena se encontraba garantizada con la integración de dos regidurías indígenas -correspondientes a la asignación de la **PRIMERA y SEGUNDA regiduría**-, postuladas por MORENA y el PRI, respectivamente, en términos de lo dispuesto en el artículo 18 del Código local, como se muestra a continuación:

CORRECTA ASIGNACIÓN					
PARTIDO POLÍTICO	CARGO	PARIDAD DE GÉNERO	INDÍGENA	GRUPO VULNERABLE	NOMBRE
	PRESIDENCIA MUNICIPAL PROPIETARIA	HOMBRE			CESAR DÁVILA DÍAZ "EL CHICHARO"
	PRESIDENCIA MUNICIPAL SUPLENTE	HOMBRE			IRAM MANJARREZ VARA
	SINDICATURA PROPIETARIA	MUJER			MARÍA ISABEL BERTHA MEZA MARTÍNEZ
	SINDICATURA SUPLENTE	MUJER			MARCELINA LÓPEZ SAN JUAN
	PRIMERA REGIDURÍA PROPIETARIA	HOMBRE	X		AARÓN NAVA PUEBLA
	PRIMERA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRE	X		AMADO MARTÍN AGUILAR VELÁZQUEZ
	SEGUNDA REGIDURÍA PROPIETARIA	HOMBRE	X		RAÚL ROJAS ESLAVA
	SEGUNDA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRE	X		FERNANDO ALVARES ALFARO
	TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIA	MUJER		X IMPEPAC/CME- HUITZILAC/010/2024	NELY YADIRA MAYA JINEZ
	TERCERA REGIDURÍA SUPLENTE	MUJER		X IMPEPAC/CME- HUITZILAC/010/2024	MARÍA GUADALUPE PUNTOS ESTEBAN



SCM-JRC-208/2024 Y ACUMULADOS

Así por todo lo anteriormente, es que contrario a lo que aduce la parte actora, el Tribunal local sí garantizó la debida integración del Ayuntamiento, pues se encuentra compuesto **de forma paritaria**, -al ser un órgano impar e integrarse por 3 (tres) hombres y 2 (dos) mujeres-, cumplía con el número de **candidaturas indígenas** -2 regidurías designadas a la PRIMERA y SEGUNDA asignación-, y contemplaba personas pertenecientes a **grupos en situación de vulnerabilidad (joven)** -1 regiduría designada a la TERCERA asignación-, ello conforme a lo establecido en la normativa local, lineamientos y criterios emitidos por la Sala Superior.

No obsta que en el precedente de la Sala Superior SUP-REC-2038/2021, como medida adicional, aplicable para el siguiente proceso electoral del Estado de México, se haya vinculado al Instituto Electoral de esa entidad a que realizara las acciones para garantizar la alternancia de género mayoritario por periodo electoral; ya que esa determinación se adoptó en congruencia con la decisión de lo que en ese asunto fue materia de controversia, esto es, si la modificación de la Sala Regional Toluca, en la asignación de un Ayuntamiento para que prevaleciera el género mujer en una integración impar, resultaba adecuada o no.

En este sentido, como ya se explicó, la Sala Superior determinó que no era adecuado que en el proceso electoral en desarrollo (en la etapa de resultados), la Sala Regional Toluca realizara un ajuste que no estaba contemplado expresamente en la normativa electoral local, por lo que, la integración paritaria en un órgano impar se cumplía con el cincuenta más uno de cualquier género. Ello atendiendo al principio de certeza, seguridad jurídica y autodeterminación de los partidos políticos.

SCM-JRC-208/2024 Y ACUMULADOS

De modo que, a partir de lo decidido, la Sala Superior, para garantizar el principio de certeza y seguridad jurídica, en consonancia con el principio de paridad de género; **vinculó al Instituto Electoral del Estado de México para que para el próximo proceso electoral (dos mil veintitrés)**, realizara las acciones para garantizar la alternancia de género mayoritario en la integración de ayuntamientos.

En consecuencia, la medida adoptada por la Sala Superior, **únicamente impactó en el Estado de México y para tener efectos en el siguiente proceso electoral** (y no en el caso concreto que se analizó), para darle coherencia a su determinación sobre el caso concreto y garantizar el principio de certeza, seguridad jurídica y autodeterminación de los partidos políticos, en el sentido de que la paridad de género por periodo electivo se implementara con la anticipación necesaria para cumplir con los principios referidos.

Lo anterior implica que, en el caso, ese precedente no podría tener el efecto de que esta Sala Regional modificara las reglas de paridad de género en Ayuntamientos impares en el Estado de Morelos, **con la finalidad de otorgarle un lugar a la parte actora**, pues ello iría en contra de lo decidido por la Sala Superior en el precedente, en el sentido de que no es viable realizar movimientos no delineados en la normativa electoral local, atendiendo al principio de certeza, seguridad jurídica y autodeterminación de los partidos políticos.

En consecuencia, como se adelantó, resultan **infundados** los motivos de disenso de la persona promovente del juicio de la ciudadanía 2242.



SCM-JRC-208/2024 Y ACUMULADOS

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios SCM-JDC-2241/2024 y SCM-JDC-2242/2024 al diverso SCM-JRC-208/2024; en consecuencia, glóse se copia certificada de esta resolución a los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio de la ciudadanía 2241.

TERCERO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notificar en términos de ley.

De ser el caso, devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien formula voto particular, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR⁴¹ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS⁴² EN LA SENTENCIA DEL JUICIO SCM-JRC-208/2024 Y ACUMULADOS⁴³

⁴¹ Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno de este tribunal y 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁴² Con la colaboración de Hiram Navarro Landeros y Rafael Ibarra de la Torre.

SCM-JRC-208/2024 Y ACUMULADOS

Si bien comparto algunas de las razones expresadas en la sentencia -respecto al sobreseimiento del juicio SCM-JDC-2241/2024 y el análisis de los agravios del juicio SCM-JRC-208/2024- difiero de lo aprobado por la mayoría del pleno de esta Sala Regional, respecto del análisis de los agravios del juicio SCM-JDC-2242/2024, pues a mi consideración **debimos revocar parcialmente la sentencia impugnada**, debido a que la asignación de regidurías en el Ayuntamiento no cumple el principio constitucional de paridad. Me explico.

Decisión de la mayoría

En lo que resulta relevante para este voto, la mayoría calificó como infundado el agravio hecho valer por la parte actora del juicio SCM-JDC-2242/2024 al considerar que el Ayuntamiento sí está integrado de forma paritaria.

En este sentido, se razona que debido a que dicho órgano municipal tiene una composición impar, resulta válido que se integre por 3 (tres) hombres y 2 (dos) mujeres.

Sobre esto se señala que -conforme a diversos precedentes de esta sala y de la Sala Superior- cuando un órgano tiene un número impar de integrantes, no resulta materialmente posible que se garantice una integración completamente paritaria (es decir, 50% [cincuenta por ciento] mujeres y 50% [cincuenta por ciento] hombres).

Por ello, según la mayoría, ante estos escenarios, la paridad se satisface cuando su composición se acerque lo más posible a

⁴³ Para la emisión de este voto usaré los mismos términos definidos en la sentencia de la que forma parte.



SCM-JRC-208/2024 Y ACUMULADOS

una igualdad numérica entre géneros, de ahí que debe entenderse que la conformación impar de un órgano es paritaria cuando el porcentaje de los géneros se encuentre tan cercana al 50% (cincuenta por ciento) como aritméticamente sea posible.

Adicionalmente, se establece que atendiendo a la etapa del proceso electoral en que nos encontramos, no resulta viable implementar alguna medida a fin de que la regiduría 'non', o 'excedente' sea asignada a una mujer, pues -a juicio de la mayoría- ello implicaría una transgresión al principio de certeza en materia electoral.

¿Por qué emito este voto particular?

Estoy convencida de que debimos calificar como **fundado** el agravio planteado por la parte actora del juicio SCM-JDC-2242/2024 relativo a que la integración en el Ayuntamiento no cumplía el principio constitucional de paridad de género, pues -desde mi perspectiva- no solamente es válido implementar medidas a fin de garantizar que exista una alternancia entre los géneros que ocupen los espacios 'nones' o 'excedentes' en un Ayuntamiento (órgano colegiado), sino que es necesario para cumplir, como autoridades del Estado mexicano, las obligaciones que tenemos a fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres en plano de igualdad.

Para explicar mi disenso es importante recordar que el 6 (seis) de junio de 2019 (dos mil diecinueve), se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a los artículos 2°, 4°, 35, 41, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución a fin de incorporar como principio y mandato constitucional la paridad de género en el ordenamiento jurídico mexicano. A esta reforma se le conoció,

SCM-JRC-208/2024 Y ACUMULADOS

coloquialmente, como “Paridad en todo”.

En esa reforma se reconoció como un derecho de la ciudadanía ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, lo que quedó establecido en el artículo 35-II constitucional.

Ahora bien, la Sala Superior ha considerado que, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio, como establece la jurisprudencia 11/2018 de dicha sala -invocada por la parte actora-, de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**⁴⁴.

Sobre esto, es importante señalar que la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-1524/2021 y acumulados sostuvo que si bien la conformación impar de ciertos órganos colegiados [en el caso específico se trataba del Congreso del Estado de México] provocaba que un género tuviera una sobrerrepresentación con respecto al otro, dicha circunstancia “... *determinará la alternancia [del género mayoritario]*⁴⁵ *para la integración siguiente del congreso correspondiente.*”

Por otra parte, en la resolución del recurso **SUP-REC-2038/2021**

⁴⁴ Citada en la sentencia.

⁴⁵ Lo agregado entre corchetes es propio.



en que se revisó la integración de un ayuntamiento con número de integrantes impar, sustentó que -en atención al nuevo marco normativo y constitucional respecto de la paridad de género y la política paritaria- **en el caso de órganos impares en que necesariamente haya un género mayoritario, este deberá alternarse por periodo electoral**, por lo que si en un periodo electoral el género mayoritario es el masculino, en el próximo tendrá que ser el femenino, sin que esto implique limitar la posibilidad de que más mujeres accedan al cargo, en atención a lo previsto en la jurisprudencia 11/2018, citada.

A partir de estos precedentes, es posible advertir que la Sala Superior ha bordado una línea consistente respecto a la necesidad de que las integraciones de los órganos impares observen una alternancia respecto al género que -dada su naturaleza- ocupe el lugar 'non' o 'excedente', siempre que esto no provoque reducir el número de lugares obtenidos naturalmente por las mujeres.

Incluso, sobre otro tipo de cargos de elección popular (unipersonales), no menos importantes resultan los precedentes en que la Sala Superior ha determinado, por ejemplo, la obligación de los partidos políticos locales de alternar el género de sus candidaturas a la gubernatura⁴⁶ o la necesidad de que exista alternancia en el género de la persona que ocupe la presidencia de un partido político⁴⁷.

Ahora, si bien estos criterios se construyeron para cargos unipersonales, partiendo de considerar que los órganos unipersonales vistos desde una perspectiva aritmética

⁴⁶ SUP-RAP-327/2023.

⁴⁷ SUP-JDC-989/2024.

SCM-JRC-208/2024 Y ACUMULADOS

representan una cantidad impar (1 [uno]) en los que no es posible que al mismo tiempo se postule o sean ocupados por un hombre y una mujer, considero que también resultan ejemplos útiles respecto a cómo es que -en mi opinión- debimos resolver esta controversia.

Así, estos criterios permiten advertir que **la alternancia de género es una medida idónea para garantizar el cumplimiento al principio de paridad cuando esta no se puede alcanzar aritméticamente de manera simultánea**, como sucede -precisamente- en los órganos de conformación impar, pues el desajuste a la paridad aritmética no sucede respecto de toda la integración, sino de una sola posición: el lugar 'non' o 'excedente' y esa 'descompensación' de un género frente al otro en un ejercicio, puede compensarse históricamente mediante la alternancia, garantizando así que no se perpetúe en los años una integración mayoritaria de hombres en este tipo de órganos colegiados de integración impar, lo que sería evidentemente contrario al principio de paridad que la propia Constitución nos obliga a proteger y garantizar.

Ahora bien, es cierto -como señala la mayoría- que al resolver el recurso SUP-REC-2038/2021 la Sala Superior señaló que ante la presencia de un órgano impar no era necesario que implementaran medidas para que el género femenino fuera el sobre el sobrerrepresentado, puesto que en esos casos la paridad se cumplía cuando se encuentre integrado de la forma más cercana al 50 % (cincuenta por ciento) de cada uno de los géneros, pues es una conformación paritaria en la medida de lo posible; criterio que también sostuvimos como Sala Regional en la integración de ayuntamientos de Morelos en 2021 (dos mil veintiuno).



Sin embargo, ese criterio no debe entenderse de forma absoluta, sino que es necesario entender la determinación a partir del contexto particular en que fue emitida, ya que -como señalé antes- dicha interpretación se dio en la primera elección posterior a la reforma constitucional de “paridad en todo”, por lo que era la primera vez que se aplicaba; de ahí que resultara lógico que en ese momento se adoptara el criterio mencionado, pues no existía un antecedente (posterior a tal reforma constitucional) que sirviera como parámetro o referencia para determinar una alternancia respecto al género que debía encontrarse sobrerrepresentado.

En el caso, la integración final del Ayuntamiento en el ejercicio previo 2023-2024 quedó conformada por 3 (tres) hombres y 2 (dos) mujeres, por lo que es evidente que la parte actora del juicio referido tenía razón, pues conforme a la evolución de la línea interpretativa de este tribunal, debimos garantizar la alternancia en el género ‘non’ o ‘excedente’ en la conformación de dicho órgano municipal.

Sobre esto, es necesario recordar que la integración saliente del Ayuntamiento (la electa en 2021 [dos mil veintiuno]) quedó conformada -como en esta ocasión- por 3 (tres) hombres y 2 (dos) mujeres, por lo que para la administración municipal entrante (la electa en 2024 [dos mil veinticuatro]) a regiduría ‘non’ o ‘excedente’ se debió asignar a una mujer, a fin de que su composición fuera de 3 (tres) mujeres y 2 (dos) hombres.

Por otro lado, tampoco comparto lo referente a que en este momento no era posible ordenar una medida adicional para garantizar que el género femenino ocupara la regiduría ‘non’ o

SCM-JRC-208/2024 Y ACUMULADOS

‘excedente’, pues
-contrario a lo que considera la mayoría- desde mi perspectiva,
aplicar una alternancia en el género sobrerrepresentado no
vulnera el principio de certeza en materia electoral.

En efecto, la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-1524/2021 y acumulados, señaló:

[...] la ausencia de una normativa que garantice la integración paritaria del Congreso local, no implica que se deba de dejar de cumplir con el mandato de paridad e igualdad, por lo que la Sala Toluca **estaba obligada a dar contenido y vigencia a tal principio, precisamente, conforme con la regularidad constitucional, al ser garante de los derechos fundamentales que en materia política están reconocidos tanto en la Constitución general como en los tratados internacionales** (artículo 1º Constitución general).

[El resaltado en negritas es propio]

Incluso, en un precedente previo, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-128/2015, la Sala Superior estimó que la observancia y aplicación del principio de paridad, por sí misma, no generaba una afectación a los principios de certeza y autodeterminación de los partidos políticos, porque la finalidad de la paridad es el adecuado equilibrio en la participación política de hombres y mujeres, y con ello lograr la participación política efectiva en la toma de decisiones, en un plano de igualdad sustancial, con el objetivo de consolidar la paridad de género como práctica política. Consideraciones semejantes a las que sostuvo esta misma Sala Regional -aunque con otra integración- al resolver el juicio SCM-JDC-1065/2024 en que sostuvimos que:

... como lo ha sostenido este Tribunal Electoral, **la autodeterminación de los partidos cede frente a los principios de igualdad real, no discriminación y paridad de género, dado el carácter relevante de dichos principios**. Pero especialmente porque **la modificación del orden de prelación -como ya se dijo- no disminuye la representación del partido en el órgano de gobierno y no se ve modificada sustancialmente su propuesta, pues la sustitución de candidaturas se hace de entre las que postuló en ejercicio de su autodeterminación.** Puede decirse



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-208/2024 Y ACUMULADOS

entonces que la afectación es mínima pues solamente se trata de un ajuste en la prelación de la lista y no en una sustitución en las candidaturas.

[Lo resaltado es propio]

A partir de lo anterior, desde mi punto de vista, la necesidad de implementar la medida señalada tiene sustento en el principio de progresividad y las obligaciones convencionales y constitucionales del Estado mexicano en materia de paridad de género, especialmente lo relativo a la “paridad en todo” que impone la obligación de las autoridades electorales de garantizar la paridad no solo en la postulación de las candidaturas sino también en la integración de los órganos de gobierno y legislativos.

Siguiendo la línea jurisprudencial de la Sala Superior, la paridad es un principio que implica un mandato de optimización a los poderes públicos para interpretar la normativa aplicable a fin de garantizar el ejercicio real y efectivo de los derechos humanos, que conlleva a afirmar que en algunos casos es necesario remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a las mujeres gozar y ejercer efectivamente sus derechos.

El principio de paridad de género permea todo el sistema jurídico, por lo que debe verse como regla de optimización de la que deriva el deber para las autoridades de remover todo obstáculo que impida el acceso pleno de las mujeres a las instancias máximas de decisión; las normas que regulan la integración de los órganos de gobierno municipal deben interpretarse armónicamente con dicho principio, que deriva de la Constitución y los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, a efecto de darle a este una plena eficacia y cumplir la obligación del Estado y las autoridades, de realizar las

SCM-JRC-208/2024 Y ACUMULADOS

acciones necesarias para eliminar la discriminación estructural que viven las mujeres y garantizar su igualdad real, la cual implica, evidentemente, el acceso a los cargos de manera paritaria lo que será imposible de alcanzar si los órganos de gobierno o legislativos impares se integran eternamente por más hombres que mujeres.

Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como 50% (cincuenta por ciento) de hombres y 50% (cincuenta por ciento) de mujeres.

Ahora bien, es cierto -como se señala en la sentencia- que la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-2038/2021 revocó la determinación de la Sala Regional Toluca al considerar que incorporó un elemento adicional a la concepción de la política paritaria, **que no se encontraba previsto** ni por la legislación ni **por criterios del tribunal**; sin embargo, eso no sucede en este caso, pues -como ya expliqué- desde 2021 (dos mil veintiuno) la Sala Superior ha formado un criterio sólido y consistente respecto a que, a partir de la reforma constitucional de paridad en todo, resulta indispensable que, ante la imposibilidad de conseguir una representación igualitaria de los géneros en los órganos colegiados impares, se garantice la alternancia en el género 'non' o 'excedente', siempre que ello no implique restar espacios obtenidos de forma 'ordinaria' o 'natural' por las mujeres.

De ahí que, contrario a lo que sostiene la mayoría, garantizar dicha alternancia a fin de lograr que en esta integración del Ayuntamiento se conforme por 3 (tres) mujeres y 2 (dos)



hombres, no rompe el principio de certeza pues es una medida que, a partir de los criterios de la Sala Superior, se ha integrado a la “política paritaria” de este tribunal, lo que dota previsibilidad sobre la aplicación de la medida.

Esto, además, es congruente con lo establecido la jurisprudencia 11/2018 -ya citada- que señala fundamentalmente que las normas en materia de paridad, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio adoptando una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible **que admite una participación mayor de mujeres** que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos.

Finalmente, debo señalar que en términos similares a los que he expuesto, resolvió la Sala Superior el recurso de reconsideración SUP-REC-22478/2024 en que -entre otras cuestiones- sostuvo lo siguiente:

En el caso concreto, **se está ante un caso de importancia y trascendencia para el orden jurídico**, puesto que la autoridad responsable omitió juzgar con perspectiva de género y efectuar una aplicación no neutral de las normas y los criterios aplicables para garantizar la integración paritaria del Ayuntamiento de Mexicali.

En efecto, **dejó de advertir que el criterio de esta Sala Superior para la integración paritaria de los órganos de gobierno impares, pasa por considerar que formalmente la paridad se consigue con la integración más cercana al 50 % de cada uno de los géneros, sin embargo, también ha determinado que no es dable perpetuar una integración que sea paritaria únicamente en términos formales, y que históricamente ha sido desfavorable para el género femenino. Por esta razón, ha vinculado a los Congresos y a los OPLE a establecer las normas que garanticen paridad material en la integración de órganos de gobierno de composición impar, mediante la adopción de medidas como la alternancia del género mayoritario en la integración por periodo electivo.**²⁴

En ese sentido, la recurrente tiene razón al señalar que, ante la omisión normativa advertida por la propia Sala Guadalajara, debió efectuarse una aplicación no neutral de los criterios de esta Sala Superior, a fin de maximizar el mandato de paridad, en la integración del Ayuntamiento de Mexicali.

SCM-JRC-208/2024 Y ACUMULADOS

Por eso, **la importancia y trascendencia del asunto consiste en la necesidad de definir si, ante la omisión de las autoridades legislativas y administrativas electorales para emitir normas que garanticen la integración paritaria de los ayuntamientos, se justifica aplicar una medida de ajuste para hacer efectiva la paridad de género en el acceso a los órganos de representación impar, específicamente, la alternancia del género mayoritario por periodo electivo.**

Esta medida de ajuste tiene como fin **garantizar el cumplimiento de la vinculación hecha por esta Sala Superior en el año de dos mil veintiuno a los diversos OPLE, para emitir la normatividad necesaria para materializar el principio de paridad en la integración de órganos de gobierno de integración impar**, durante el proceso electoral en curso.²⁵

En ese sentido, la resolución en el fondo de este asunto permitirá dotar de contenido y efectividad a los criterios de esta Sala Superior respecto a las medidas de paridad -en este caso, la alternancia del género mayoritario por periodo electivo²⁶- que, se observa, no han permeado lo suficiente en los órganos jurisdiccionales, incluidas las salas regionales de este Tribunal Electoral. Esta cuestión, lleva a la necesidad de revisar, vía recurso de reconsideración, asuntos en los cuales se haya aplicado incorrectamente los criterios de esta Sala Superior para garantizar este mandato constitucional.²⁷

[...]

8.4. Decisión de la Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior, los agravios de la recurrente son fundados, puesto que, en el caso, la autoridad administrativa local omitió acatar la vinculación hecha por esta Sala Superior a fin de emitir normas para garantizar el principio de paridad en el proceso electoral en curso, mediante la alternancia del género mayoritario de la integración de los ayuntamientos por periodo electivo y tanto el Tribunal local como la Sala Guadalajara recurrieron a una aplicación parcial de los criterios de esta Sala Superior a fin de confirmar la asignación de regidurías de RP para el Ayuntamiento de Mexicali, **sin llevar a cabo la lectura no neutral que se les solicitó, mediante la cual hubieran advertido que en el proceso electoral dos mil veintiuno, la integración del Ayuntamiento de Mexicali fue paritaria en términos formales, pero quedó integrada mayoritariamente por hombres, por lo que lo correcto en términos de paridad es garantizar que el género mayoritario en esta integración sea el femenino.**

[...]

8.4.2. Criterio de esta Sala Superior en respecto del cumplimiento de la paridad en órganos de gobierno de integración impar

Esta Sala Superior ha validado la posibilidad de realizar ajustes en las asignaciones de RP, a fin de garantizar la integración en los órganos de gobierno.³²

Sin embargo, **cuando se trata de órganos de gobierno conformados con un número impar de integrantes, es criterio de**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-208/2024 Y ACUMULADOS

esta Sala Superior que la paridad de género implica la regla de alternancia de género en la asignación, de manera que al no poder lograr la paridad del 50 % para cada género, la regla de alternancia adquiere un valor objetivo para lograr lo más posible esa paridad.³³

[...]

Ahora bien, durante el proceso electoral dos mil veintiuno, en el que se renovó la integración de los ayuntamientos por última vez antes del proceso electoral en curso, se presentaron diversos casos en los que se alegaba la falta de previsión normativa o de implementación de ajustes para lograr la materialización efectiva de la paridad en la integración de órganos de gobierno locales, tanto de Congresos como de ayuntamientos.

Como resultado de dichas impugnaciones, esta Sala Superior adoptó el criterio de que, a partir del cambio de paradigma introducido con la reforma comúnmente conocida como “paridad en todo”, cuando se está frente a ayuntamientos de integración impar, se debe aplicar la fórmula de asignación prevista en la legislación local, lo que conducirá a que necesariamente haya un género mayoritario, lo que, por un lado, deberá respetarse y, por otro, determinará la alternancia para la integración siguiente del órgano correspondiente.³⁴

Adicionalmente, este órgano jurisdiccional, **al resolver el Recurso de Reconsideración 1825 de dos mil veintiuno, determinó** que, en armonía con lo dispuesto con el artículo 4.º transitorio de la reforma constitucional de seis de junio de dos mil diecinueve relativa a la paridad total, era oportuno -en abono a los principios de certeza, legalidad, autodeterminación de los partidos políticos y de la mínima intervención como una medida que garantice la plena eficacia de la reforma y que provea a los actores políticos y los ciudadanos que participan en los procesos electorales de reglas claras previo al inicio de los próximos procesos electorales a efectuarse en las entidades federativas de nuestro país- **vincular a los organismos públicos locales electorales para emitir los lineamientos que deban aplicarse para realizar los ajustes en la integración de los Ayuntamientos que den vigencia al principio de paridad de género**, en concordancia con los criterios emitidos por este órgano jurisdiccional y en cumplimiento a la legislación de cada estado de la República.³⁵

[...]

No obstante, como ya se estableció con anterioridad, las autoridades del estado de Baja California, competentes para emitir las normas en los términos de la vinculación de esta Sala Superior, han sido omisas en acatar el mandato de esta Sala Superior.

8.4.3. Verificación del cumplimiento del principio de paridad en la integración del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California

Ahora bien, en el caso concreto, la actora alega la falta de integración paritaria del Ayuntamiento de Mexicali. Ayuntamiento que se integra con una presidencia municipal, una sindicatura y ocho regidurías de mayoría relativa y siete regidurías de RP.

SCM-JRC-208/2024 Y ACUMULADOS

Como se expuso anteriormente, la planilla de mayoría relativa está integrada de forma paritaria,³⁶ en tanto que las regidurías de RP se asignaron cuatro a fórmulas de hombres y tres a fórmulas de mujeres. En tanto que la integración del Ayuntamiento de Mexicali resultante del proceso electoral de dos mil veintiuno quedó mayoritariamente conformado por el género masculino, ya que las asignaciones de mayoría relativa recayeron en cinco mujeres y cinco hombres, en tanto que las asignaciones de RP correspondieron a cuatro hombres y tres mujeres.³⁷

Así, se advierte, que, la integración no es paritaria en términos de los criterios de esta Sala Superior respecto de la **alternancia histórica**, por lo que la ahora recurrente es atinada al manifestar que resulta necesario hacerlo efectivo en el caso concreto.

Sin que en el caso nos encontremos ante una falta de certeza por la falta de previsión normativa, pues, como se adelantó, desde el dos mil veintiuno se vinculó tanto a los Congresos locales como a los OPLE de todo el país a adoptar las medidas legislativas y reglamentarias que consideraran pertinentes a fin de garantizar la paridad en la integración de los órganos de gobierno locales. Se debía considerar especialmente la necesidad de atender el problema que presenta la integración de los órganos colegiados de composición impar.³⁸

²⁴ Vinculación sostenida en los SUP-REC-1524/2021, SUP-REC-1825/2021.

²⁵ Vinculación contenida en el SUP-REC-1524/2021 y SUP-REC-1825/2021.

²⁶ Contemplados en las sentencias SUP-REC-1524/2021, SUP-REC-1560/2021, SUP-REC-1825/2021, SUP-REC-1877/2021, SUP-REC-2065/2021, SUP-REC-2125/2021.

²⁷ La Sala Superior estableció un criterio similar en las sentencias SUP-REC 1355/2024, SUP-REC 1367/2024, SUP-REC 1368/2024 y SUP-REC 1421/2024.

³² Jurisprudencia 10/2021 de rubro paridad de género. los ajustes a las listas de representación proporcional se justifican, si se asegura el acceso de un mayor número de mujeres.

³³ SUP-REC-1825/2021.

³⁴ Contemplados en las sentencias SUP-REC-1524/2021, SUP-REC-1825/2021, SUP-REC-1877/2021, SUP-REC-2065/2021, SUP-REC-2125/2021.

³⁵ Al resolver los Recursos SUP-REC-1524/2021 y SUP-REC-1825/2021 se previeron vinculaciones similares.

³⁶ Como se desprende del Acuerdo IEEBC/CGE137/2024, por medio del que se declaró la validez de la elección y se otorgó la constancia de mayoría a la planilla encabezada por Norma Alicia Bustamante Martínez del partido Morena, así como del acuerdo IEEBC/CGE153/2024, relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el XXV Ayuntamiento Mexicali, que se encuentra agregado a las constancias de este expediente, y cuya tabla 16 contiene la integración de la planilla referida.

³⁷ Lo que se cita como hecho notorio, ya que al resolver el SG-JRC-315/2021 y acumulados, la Sala Guadalajara resolvió las controversias planteadas con motivo de la asignación de regidurías de RP en el Ayuntamiento de Mexicali, y determinó cual era la asignación que debía prevalecer.

[Lo resaltado es propio]

Por lo expuesto, considero que debimos revocar parcialmente la sentencia impugnada y tomar las medidas necesarias para garantizar que -en esta ocasión- el Ayuntamiento se conformara



SCM-JRC-208/2024 Y ACUMULADOS

mayoritariamente por mujeres, atendiendo a que su integración pasada el género masculino fue el que ocupó la regiduría 'non' o 'excedente'; además de verificar que el IMPEPAC cumpliera la obligación establecida por la Sala Superior en el recurso SUP-REC-1825/2021.

Por las razones expuestas, emito el presente voto particular.

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.